



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CECAM

LEY DE ARMAS Y MUNICIONES Y SU REGLAMENTO

ACTUALIZADA AL 31 DE MARZO DE 2025



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CECAM

LEY DE ARMAS Y MUNICIONES Y SU REGLAMENTO

ACTUALIZADA AL 31 DE MARZO DE 2025

Guatemala. Organismo Judicial

Ley de armas y municiones y su reglamento / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : Organismo Judicial, 2025.

vii, 162 páginas ; 22 cm.

D.L.OJ 0257-2025

1. ACUERDO 30-2012 - CREACIÓN DEL CECAM - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - 2012 - GUATEMALA 2. GUÍA - BASE DE DATOS CECAM - 2025 - GUATEMALA 3. CIRCULAR CP 16-2012 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CÁMARA PENAL - 2012 - GUATEMALA. 4. CIRCULAR CP 07-2018 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CÁMARA PENAL - 2018 - GUATEMALA 5. DECRETO NÚMERO 15-2009 - LEY DE ARMAS Y MUNICIONES - CONGRESO DE LA REPÚBLICA - 2009 - GUATEMALA 6. ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 85-2011 - REGLAMENTO DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES - PRESIDENCIA ALVARO COLOM CABALLEROS - 2011 - GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD REF LO

348.02

G918la.

2025



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL



Una publicación a cargo del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ)

Directora: Orfa Rivera. **Contenido:** Lidia Juárez (Coordinadora de Jurisprudencia y Legislación), Edgar García, Juan Chacón, Mariela Mendoza y Bibiana Maldonado. **Diseño:** Alejandro Alonzo. **Diagramación:** Estefanía Izaguirre. **Revisión:** Luis Ruano.

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial

Bulevar Los Próceres 18-29, zona 10 Torre I. Centro de Justicia Laboral, 8vo. nivel
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj **Correo Electrónico:** cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:

© Organismo Judicial de Guatemala

Publicado en Guatemala, 2025

PRESENTACIÓN

El Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial –CENADOJ–, con el fin de cumplir con las funciones para las que fue creado, reproduce una copia fiel y actualizada de la **Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas** y para el efecto, fue confrontada con el Diario de Centro América (Diario Oficial de Guatemala), Número 69, Tomo 286, en donde fue publicada el 21 de abril de 2009; y sus modificaciones contenidas en: Decretos 20-2012, 22-2012 y 6-2017, todos del Congreso de la República de Guatemala.

A continuación se encuentra el **Reglamento de la Ley de Armas y Municiones**, Acuerdo Gubernativo 85-2011 del 1 de marzo de 2011 y el **Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**, aprobado por el Congreso de la República por Decreto No. 36-2003, emitido el 19 de agosto de 2003, ratificado el 4 de febrero de 2004, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de dicho Protocolo, entró en vigencia a partir del 3 de julio de 2005

De esta manera, ofrecemos la presente publicación, con el propósito de proporcionar a los órganos jurisdiccionales y lectores en general, un texto legal confiable y actualizado.

Atentamente,

**Centro Nacional de Análisis y
Documentación Judicial (CENADOJ)**

Guatemala, marzo de 2025.

CONTENIDOS

CENTRO DE CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES (CECAM)	1
--	----------

GUÍA DE REGISTRO BASE DE DATOS CECAM	7
---	----------

CIRCULARES

CIRCULAR CP 16-2012	21
----------------------------	-----------

CIRCULAR DE CÁMARA PENAL 7-2018	23
--	-----------

LEY DE ARMAS Y MUNICIONES	25
----------------------------------	-----------

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO ÚNICO	26

TÍTULO II DIGECAM	
CAPÍTULO ÚNICO	33

TÍTULO III

FABRICACIÓN, REACONDICIONAMIENTO, EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, TRANSPORTE Y TRASLADO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

CAPÍTULO I

FABRICACIÓN 37

CAPÍTULO II

REACONDICIONAMIENTO 39

CAPÍTULO III

IMPORTACIÓN 40

CAPÍTULO IV

TRANSPORTE Y TRASLADOS 46

TÍTULO IV

DE LA COMPRAVENTA, TENENCIA, PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, REGISTRO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO DEL ESTADO E INSTITUCIONES Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

COMPRAVENTA 50

CAPÍTULO II

TENENCIA 55

CAPÍTULO III

PORTACIÓN 58

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE LAS
FUERZAS DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO
DEL ESTADO E INSTITUCIONES
Y DEPENDENCIAS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 66

TÍTULO V**ARMERÍAS Y POLÍGONOS DE TIRO 67****CAPÍTULO I 67****CAPÍTULO II****POLÍGONOS DE TIRO 69****TÍTULO VI****DELITOS, FALTAS, PENAS Y SANCIONES****CAPÍTULO I****INTERMEDIACIÓN 73****CAPÍTULO II****RELACIONADAS CON LA IMPORTACIÓN,
EXPORTACIÓN, VENTA, FABRICACIÓN,
MODIFICACIÓN Y REACONDICIONAMIENTO
DE ARMAS Y MUNICIONES 75****CAPÍTULO III****SOBRE LA TENENCIA Y TRANSPORTE 79****CAPÍTULO IV****DE LA PORTACIÓN 83****CAPÍTULO V****SOBRE LOS POLÍGONOS DE TIRO 87****CAPÍTULO VI****MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE ARMAS
DE FUEGO 87****TÍTULO VII****DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES
Y DEROGATORIAS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES TRANSITORIAS 88****CAPÍTULO II****DISPOSICIONES FINALES 90**

CAPÍTULO III	
DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y VIGENCIA.....	93
REGLAMENTO	95
TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO ÚNICO	96
TÍTULO II	
CAPÍTULO ÚNICO	
BANCO DE DATOS BALÍSTICO	97
TÍTULO III	
PROCEDIMIENTOS	
CAPÍTULO I	
FABRICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO	
Y MUNICIONES.....	98
CAPÍTULO II	
EXPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO	
Y MUNICIONES	100
CAPÍTULO III	
IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO	
Y MUNICIONES	101
CAPÍTULO IV	
TRANSPORTE Y TRASLADOS.....	107
CAPÍTULO V	
COMPRAVENTA.....	109
CAPÍTULO VI	
TENENCIA.....	113
CAPÍTULO VII	
PORTACIÓN.....	119

CAPÍTULO VIII

ARMERÍAS.....	127
---------------	-----

CAPÍTULO IX

POLÍGONOS DE TIRO.....	130
------------------------	-----

CAPÍTULO X

MARCAJE.....	137
--------------	-----

CAPÍTULO XI

INTERMEDIACIÓN.....	139
---------------------	-----

CAPÍTULO XII

FABRICACIÓN Y/O VENTA DE CHALECOS ANTIBALAS, IMPLEMENTOS O VESTUARIO DE ESTA NATURALEZA	140
---	-----

TÍTULO IV**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

CAPÍTULO ÚNICO	142
----------------------	-----

ANEXOS**ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 85-2011**

PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL	145
---	-----

I. Disposiciones generales

Artículo 1.....	147
Artículo 2	
Finalidad	147
Artículo 3	
Definiciones.....	147

Artículo 4	
Ámbito de aplicación.....	149
Artículo 5	
Penalización	149
Artículo 6	
Decomiso, incautación y disposición	150

II. Prevención

Artículo 7	
Registros.....	151
Artículo 8	
Marcación de las armas de fuego.....	151
Artículo 9	
Desactivación de las armas de fuego.....	152
Artículo 10	
Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito.....	153
Artículo 11	
Medidas de seguridad y prevención	154
Artículo 12	
Información.....	155
Artículo 13	
Cooperación.....	156
Artículo 14	
Capacitación y asistencia técnica.....	157
Artículo 15	
Corredores y corretaje.....	157

III. Disposiciones finales

Artículo 16	
Solución de controversias.....	158

Artículo 17

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión	159
---	-----

Artículo 18

Entrada en vigor	160
------------------------	-----

Artículo 19

Enmienda	160
----------------	-----

Artículo 20

Denuncia	161
----------------	-----

Artículo 21

Depositario e idiomas	162
-----------------------------	-----

CENTRO DE CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 30-2012

CONSIDERANDO

Que Guatemala suscribió y ratificó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Decreto número 36-2003 del Congreso de la República; la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, promulgó el Decreto número 24-2002 del Congreso de la República, mediante los cuales se comprometió, a impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; así como adoptar las medidas necesarias para asegurar su secuestro y comiso para evitar que lleguen a manos de particulares o del comercio por la vía de subasta, venta u otros medios.

CONSIDERANDO

Que la Corte Suprema de Justicia, es parte fundamental en la lucha contra la exportación, importación, fabricación, distribución, tenencia y portación ilícita de armas de fuego y municiones en nuestro país, y que la misma, constituye una política nacional plasmada en el Decreto número 15-2009 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, el cual establece todo lo relacionado con la fabricación, reacondicionamiento, exportación, importación, transporte, compraventa, tenencia, portación, registro y custodia de las armas de fuego y municiones.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 203 y 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 47 y 52 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República; 60 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República; 54, 57, 58, 62, 77 y 108 de la Ley del Organismo

Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1. Creación. Se crea el **Centro de Control de Armas y Municiones (Cecam)** que funcionará con un sistema informático que permita el registro y seguimiento de datos sobre armas y municiones objeto de actuaciones penales. Estará a cargo del **Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (Cenadoj)** del Organismo Judicial.

El personal asignado tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar registro de toda la información relacionada con armas de fuego y municiones consignadas dentro de las actuaciones y procesos judiciales penales;
- b) Sistematizar la información mediante mecanismos informáticos que permitan la obtención de informes inmediatos sobre los campos de contenido;
- c) Brindar información sobre los registros de armas de fuego y municiones a su disposición, tanto a las autoridades, como a los particulares que estén legitimados para obtenerla; y
- d) Administrar el sistema de información para el rastreo y ubicación de armas de fuego y municiones sujetas a proceso judicial.

Para la mejor funcionalidad del sistema de información a que se refiere el inciso anterior se promoverán convenios para que el mismo sea también actualizado por el Ministerio Público, el Ministerio de Gobernación, la Dirección General de Control de Armas y Municiones (Digecam) y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

Artículo 2. Del registro. El formulario de registro de la información sobre armas de fuego y municiones contendrá como mínimo los datos siguientes:

- a) Tipo;
- b) Marca;

- c) Modelo;
- d) Calibre;
- e) Número de serie o registro. Si el arma careciere de registro, deberá hacerse constar esa circunstancia;
- f) Largo del cañón (en pulgadas);
- g) Cantidad de tolvas o cargadores;
- h) Cantidad de municiones;
- i) Calibre y marca de las municiones;
- j) Número de causa penal y órgano jurisdiccional que conoce;
- k) Lugar de almacenamiento, responsable de su custodia o peritaje y cualquier otra circunstancia de su estado que amerite ser documentada; y
- l) Nombre, institución a la que pertenece y cargo de las personas que las hayan mantenido bajo su custodia.

Artículo 3. Registro documental. Cuando un juez reciba un arma de fuego o municiones secuestradas con motivo de supuestos hechos delictivos o como evidencia de comisión de delito deberá registrarlos con base al formulario cuyos datos establece el artículo anterior.

Si las prácticas de embalaje lo hacen recomendable deberá llenar dos formularios, uno para municiones y otro para armas.

El formulario de registro, cuyos datos enviará el juez de conocimiento al Cecam por vía electrónica o cualquier otra vía según corresponda, deberá agregarse al empaquetado que contiene las armas y municiones, para la identificación de las armas embaladas.

Artículo 4. Registro Independiente. El registro del Cecam es independiente de cualquier otro, incluyendo los registros y formularios de la Digecam y es para control general de la situación de la armas y municiones incautadas por los juzgados y tribunales penales hasta que hayan sido devueltas, destruidas o asignadas a las entidades que contempla la ley, según fuere el caso.

Artículo 5. Confrontación y seguimiento registral. Todo juzgado o tribunal que deba abrir armas y municiones embaladas por razón de diligencia judicial, deberá confrontarlas con los datos del formulario e informar al Cecam vía electrónica o por cualquier otra vía según corresponda, sobre la congruencia de la información y lo desembalado. Dato que servirá para el seguimiento registral de las armas y municiones en las distintas etapas del proceso penal.

Artículo 6. Constancia. El órgano jurisdiccional a quien se presente o ponga a disposición el arma de fuego o munición, deberá entregar constancia al propietario o poseedor del arma y, le hará saber que podrá mantenerse informado sobre la misma en los registros públicos del Organismo Judicial, con indicación de la dirección electrónica correspondiente ó dirigiéndose al Cecam.

Artículo 7. Depósito de armas de fuego y municiones. Las armas de fuego y municiones incautadas que sean evidencia en proceso penal, serán enviadas al Inacif o a la Digecam según corresponda por orden de juez competente, circunstancia que será comunicada desde el primer momento al Cecam. La orden de depósito de armas de fuego y municiones útiles deberá comprender los datos consignados en el artículo dos del presente Acuerdo. Si el arma de fuego o municiones careciere de registro, deberá hacerse constar esa circunstancia.

Artículo 8. Pronunciamiento y aviso. Los jueces que conozcan procesos penales en los que haya armas de fuego o municiones incautadas, deberán pronunciarse respecto de la situación en que habrán de quedar, el lugar de custodia y cuando fuere el caso, el lugar de destino. Para la guarda y custodia de las armas incautadas dentro de un proceso penal deberá procederse conforme lo establecido en el artículo veinticuatro de la Ley de Armas y Municiones, Decreto número quince guión dos mil nueve del Congreso de la República, y en caso de solicitud de devolución proceder conforme lo establece el artículo doscientos dos del Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno guión noventa y dos del Congreso de la República, cumpliendo con los avisos de registro administrativo del Cecam.

Artículo 9. Inventario. Se fija el plazo de dos meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para que los secretarios de los juzgados realicen un inventario de las armas que se encuentran bajo su custodia, en bodega de juzgado o en almacén judicial y llenen el formulario respectivo al que se refiere este Acuerdo y conjuntamente con el inventario consolidado, lo remitan a la dirección física y electrónica del Cecam.

Artículo 10. Sistema Informático. Para la creación del sistema informático que permita la captación de datos por el Cecam, se confiere al Centro de Informática y Telecomunicaciones (CIT) del Organismo Judicial el plazo de dos meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 11. De la Asignación del Personal. El Cecam estará a cargo del Jefe de Unidad del Registro Central de Detenidos (Recede), por ser ambas dependencias del Cenadoj.

Dada la naturaleza del Cecam para su adecuado funcionamiento la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial hará la provisión de una persona para ocupar el cargo de oficinista IV y realizará las gestiones de traslado o nombramiento según proceda, previo estudio de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional y de la Dirección Financiera del Organismo Judicial.

Artículo 12. Derogatoria. Se deroga cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga al contenido del presente Acuerdo.

Artículo 13. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

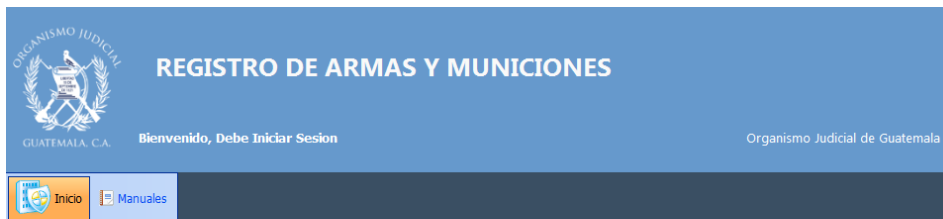
Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el trece de junio del año dos mil doce.

COMUNÍQUESE,

Thelma Esperanza Aldana Hernández, Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Alvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; Cesar Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer; Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Jorge Mario Valenzuela Díaz, Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Carlos Ramiro Contreras Valenzuela, Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. María Cecilia De León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia en Funciones.

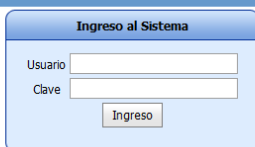
GUÍA DE REGISTRO BASE DE DATOS CECAM

1. Cuando pongan a disposición de su Judicatura un arma, ingrese a la base de CECAM con su usuario y clave, para realizar el registro correspondiente (el usuario y clave puede obtenerlos llamando al PBX del Organismo Judicial 2290-4444 a la extensión 2911).

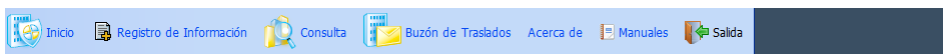


ORGANISMO JUDICIAL DE GUATEMALA

Registro de Armas y Municiones del Organismo Judicial, lleva el control sobre las armas que se presentan en los Juzgados.



2. Debe crear el encabezado en el sistema ingresando el número de expediente, delito Asociado y pulsar el botón AGREGAR REGISTRO y no olvidar ANOTAR el Número asignado por la base de CECAM.



Formulario de Registro de Armas CECAM

Número de Causa o Número Único :	22-2013	Número de Registro :	966
Número del Ministerio Público :		Fecha de Ingreso :	15/11/2013 11:36:11 a.m.
Juzgado que crea el registro :	JUZGADO DE PAZ LOS AMATES		
Juzgado que conoce :	JUZGADO DE PAZ LOS AMATES		
Juez que Remite:	SANDRA TORRES CECAM		
Delitos Asociados	Portación de arma de fuego en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas, estupefacientes o barbitúricos		

Agregar Registro

Nuevo Registro

Trasladar

3. El paso siguiente es ingresar la información del arma (tipo de arma, marca, modelo, calibre, etc.); llenando todos los campos requeridos, y recuerde el área de observaciones es para describir las armas hechas o artesanales y para indicar alguna característica extra del arma y luego debe de pulsar el botón GUARDAR, cuando no se tenga la información que se le solicite en alguna casilla colocar las frases “NO INDICA O SE IGNORA”.

Agregar Registro
Nuevo Registro
Trasladar

Armas
Municiones

Datos del Arma

Tipo :

Modelo :

Número de serie o registro :

☐ Sin registro

Cantidad de tolvas o cargadores del arma :

* Marca de las municiones :

Lugar de Almacenamiento :

Fiscalía :

Número de Licencia de Portación de arma :

Departamento :

Observaciones :

Marca :

Calibre :

* Largo del cañón :

* País de Origen del arma :

Cantidad de municiones :

Municipio :

* Observación: las casillas con este símbolo son opcionales.

Guardar
Nueva Arma
Constancia de propietario
Imprimir Forma

Armas Ingresadas

IDENTIFICADOR	MARCA	MODELO	CALIBRE	NÚMERO DE SERIE	RESPONSABLE	VER DETALLES
903	Beretta	PS-999	9 mm	84445	DIGECAM	Ver

4. Después de guardar los datos del arma el sistema automáticamente habilitará la siguiente pestaña, en la misma usted debe de guardar la información de que se resolvió con respecto al arma.

a. Responsable de custodia del arma, órgano jurisdiccional que ordena, despacho o dependencia, nombre del encargado (es el nombre del Juez o Jueza a cargo del despacho), cargo JUEZ.

b. En el área de DILIGENCIAS debe de indicar:

b.1A donde la envía si a INACIF para peritaje o DIGECAM para guarda y custodia y qué Juzgado queda a cargo del arma. (Recuerde que según oficio No. 522-2021- JPFG/ejcm de fecha 20 de septiembre del año 2021 se reitera el contenido de la Circular No. 16-2012 de Cámara Penal en donde se indica que en los procesos en los cuales se encuentren incautadas armas de fuego, municiones, cartuchos incautados en depósito, comiso y destrucción, deberán ser remitidos a la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM–).

b.2 Si se abre a prueba el proceso en base a que (auto, decreto, audiencia, etc.) y que el arma queda a disposición del tribunal xxxx.

b.3 Que en base a la sentencia de fecha xxx se resolvió que el arma: b.3.1. Sea devuelta a la persona que acredite su propiedad; b.3.2. se decretó el COMISO del arma ya sea para DESTRUCCIÓN o ASIGNACIÓN (recuerden que en base a la circular 07-2018 de Cámara Penal se solicita que siempre que se declaren evidencias como armas de fuego en comiso, este sea declarado a favor del Organismo Judicial).

b.4 O cualquier otra diligencia importante que se practicó sobre el arma.

c. Y por último pulsar el botón de GUARDAR.

Diligencias Armas Devoluciones Armas

Diligencia o Traslado practicado sobre el Arma

Responsable de custodia del arma :

Órgano Jurisdiccional que ordena :

Despacho o dependencia :

Nombre del encargado :

Cargo : Fecha : 15/11/2013 03:33:18 p.m.

Diligencias :

Quedan: 1000 caracteres

Concordancia de Datos de Armas embaladas

☒ Si ☐ No

Quedan: 300 caracteres

Diligencias o Traslados sobre el Arma

5. En el mismo registro puede grabar más armas que pertenezcan al mismo expediente con pulsar el botón NUEVA ARMA.

Armas Municiones

Datos del Arma

Tipo : Marca :

Modelo : Calibre :

Número de serie o registro : * Largo del cañón :

☐ Sin registro * País de Origen del arma :

Cantidad de tolvas o cargadores del arma : Cantidad de municiones :

* Marca de las municiones :

Lugar de Almacenamiento :

Fiscalía :

Número de Licencia de Portación de arma :

Departamento : Municipio :

Observaciones :

Quedan: 500 caracteres

* Observación: las casillas con este símbolo son opcionales.

Diligencias Armas Devoluciones Armas

Diligencia o Traslado practicado sobre el Arma

6. Para registrar MUNICIONES que NO pertenezcan al arma, habilite la pestaña de municiones que se encuentra a la par de la pestaña de Armas.

Armas
Municiones

Datos del Arma

Tipo :	Pistola	Marca :	Beretta
Modelo :	PS-999	Calibre :	9 mm
Número de serie o registro :	84445	* Largo del cañón :	NO INDICA
☐ Sin registro		* País de Origen del arma :	No indica
Cantidad de tolvas o cargadores del arma :	0	Cantidad de municiones :	0
* Marca de las municiones :	NO INDICA		
Lugar de Almacenamiento :	DIGECAM		
Fiscalía :	DISTITAL		
Número de Licencia de Portación de arma :			
Departamento :	Guatemala	Municipio :	Guatemala - Guatemala
Observaciones :	Quedan: 500 caracteres		

* Observación: las casillas con este símbolo son opcionales.

Editar
Nueva Arma
Constancia de propietario
Imprimir Forma

Armas
Municiones

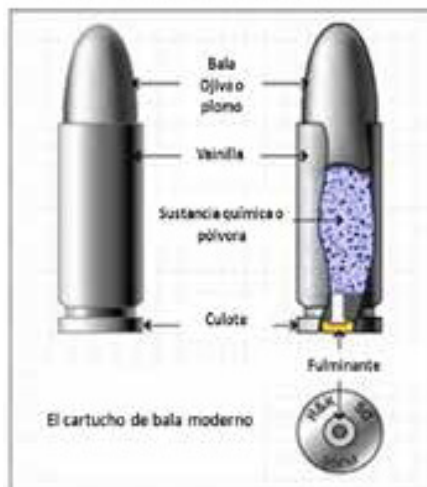
Datos de las Municiones

Cantidad de tolvas o cargadores :	0	Cantidad de municiones :	0
Calibre de las municiones :		Marca de las municiones :	
Lugar de almacenamiento :			
Fiscalía :			
Departamento :		Municipio :	
Observaciones :	Quedan: 500 caracteres		

Guardar
Nueva Munición
Constancia propietario
Imprimir Forma

OBSERVACIÓN:

La base de CECAM es para registrar MUNICIONES ÚTILES (que no han sido percutadas), los casquillos, ojivas, encamisados y partes de municiones no pueden ser registradas. La **bala o munición encamisada** es una bala con un núcleo blando, típicamente de plomo, encamisado por una ojiva de metal más duro. El encamisado permite una velocidad de salida más alta a la vez que evita dañar el ánima y se considera una munición útil, solo el encamisado se entiende que es una parte ya percutada de la munición o bala.

PARTES DE UN CARTUCHO

•De proyectil encamisado: Este proyectil posee un núcleo de aleación de plomo recubierto por una placa o "camisa" de latón (aleación de cobre y zinc), la que le suministra mayor dureza y por lo tanto un mayor poder perforante.



7. Para imprimir el formulario de CECAM después de realizar todo el registro, busque el botón IMPRIMIR FORMA el cual está ubicado debajo de los datos del arma en un rectángulo celeste.

Armas

Municiones

Datos del Arma

Tipo :

Marca :

Modelo :

Calibre :

Número de serie o registro :

* Largo del cañón :

☐ Sin registro

* País de Origen del arma :

Cantidad de tolvas o cargadores del arma :

Cantidad de municiones :

* Marca de las municiones :

Lugar de Almacenamiento :

Fiscalía :

Número de Licencia de Portación de arma :

Departamento :

Municipio :

Observaciones :

Quedan: 500 caracteres

* Observación: las casillas con este símbolo son opcionales.

Editar

Nueva Arma

Constancia de propietario

Imprimir Forma

CECAM

FORMULARIO PARA ADJUNTAR AL EMBALAJE

Número Único del Sistema :

966

No. de causa, expediente o número único :

22-2013

Juzgado que conoce :

JUZGADO

Juzgado que crea :

JUZGADO

DATOS DEL ARMA

Tipo :

Pistola

Marca :

Beretta

Modelo :

PS-999

Calibre :

9 mm

Número de Serie o Registro :

84445

* Largo del Cañón :

NO INDICA

Cantidad de tolvas o
cargadores del arma :

2

Cantidad de municiones :

10

Calibre de las municiones :

9 mm

* Marca de las municiones :

NO INDICA

Lugar de almacenamiento :

DIGECAM

Fiscalía :

DISTRITAL

Departamento :

Guatemala

Municipio :

Guatemala - Guatemala

Número de Licencia de portación de arma:

8. Al devolver un arma debe recordar realizar los siguientes pasos:
a. guardar una DILIGENCIA y b. ingresar información en la pestaña DEVOLUCIONES ARMAS.

Diligencias Armas
Devoluciones Armas

Diligencia o Traslado practicado sobre el Arma

Responsable de custodia del arma :

Órgano Jurisdiccional que ordena :

Despacho o dependencia :

Nombre del encargado :

Cargo : Fecha : 15/11/2013 01:35:14 p.m.

Diligencias :

Quedan: 1000 caracteres

Concordancia de Datos de Armas embaladas ☒ Si ☐ No

Quedan: 300 caracteres

Diligencias Armas
Devoluciones Armas

Para Devolución del Arma

Órgano que lo ordena :

No. de oficio : Fecha : 15/11/2013 03:33:18 p.m.

Nombre de la persona :

Pendiente de devolución : ☒ Pendiente de devolución ☐ Devolución definitiva ☐ Devolución en calidad de depósito

9. Puede EDITAR los datos del arma (pulsando el botón EDITAR que se encuentra en un rectángulo celeste en la parte de debajo de los datos del arma), en base a una ampliación del Parte Policial, memorial del Ministerio Público o Peritaje del INACIF, pero al realizar esto debe de grabar una nueva DILIGENCIA para amparar los cambios.

Armas

Municiones

Datos del Arma

Tipo :

Modelo :

Número de serie o registro :

☐ Sin registro

Cantidad de tolvas o cargadores del arma :

* Marca de las municiones :

Lugar de Almacenamiento :

Fiscalía :

Número de Licencia de Portación de arma :

Departamento :

Observaciones :

Quedan: 500 caracteres

Marca :

Calibre :

* Largo del cañón :

* País de Origen del arma :

Cantidad de municiones :

Municipio :

* Observación: las casillas con este símbolo son opcionales.

Editar

Nueva Arma

Constancia de propietario

Imprimir Forma

Diligencias Armas

Devoluciones Armas

Diligencia o Traslado practicado sobre el Arma

Responsable de custodia del arma :

Órgano Jurisdiccional que ordena :

Despacho o dependencia :

Nombre del encargado :

Cargo :

Fecha :

Diligencias :

Quedan: 1000 caracteres

Concordancia de Datos de Armas embaladas

☒ SI ☐ No

Quedan: 300 caracteres

Guardar

Nueva Diligencia

10. El apartado de CONCORDANCIA DE DATOS DE ARMAS EMBALADAS, es únicamente para los Tribunales puesto que a ellos se les presentan las armas y por lo tanto los únicos que pueden verificar si el arma que se presenta en el DEBATE por parte del MP es la misma que está registrada en la base de CECAM desde el comienzo del proceso.

Diligencias Armas
Devoluciones Armas

Diligencia o Traslado practicado sobre el Arma

Responsable de custodia del arma :

Órgano Jurisdiccional que ordena :

Despacho o dependencia :

Nombre del encargado :

Cargo : Fecha : 15/11/2013 01:35:14 p.m.

Diligencias :

Quedan: 1000 caracteres

Concordancia de Datos de Armas embaladas

☒ Si ☐ No

Quedan: 300 caracteres

Guardar
Nueva Diligencia

11. Para realizar el traslado del registro del arma hacia otro Juzgado, NO OLVIDE que antes debe de actualizar las diligencias, imprimir la forma y tener seguridad que no hay ningún cambio pendiente, debido a que cuando lo traslade, el registro ya no podrá ser consultado por pertenecer a otra judicatura, esto se realizará pulsando el botón de TRASLADAR ubicado en el rectángulo celeste en la parte de abajo del encabezado del formulario, al ubicar el Juzgado a donde se trasladará y al elegirlo debe de pulsar el botón APROBAR.

Formulario de Registro de Armas CECAM

Número de Causa o Número Único :		Número de Registro :	
Número del Ministerio Público :		Fecha de Ingreso :	15/11/2013 03:15:13 p.m.
Juzgado que crea el registro :	JUZGADO DE PAZ LOS AMATES		
Juzgado que conoce :	JUZGADO DE PAZ LOS AMATES		
Juez que Remite:	SANDRA TORRES CECAM		
Delitos Asociados			

Transferencia de Arma Registrada

Número de Causa o Número Único :	
Número del Ministerio Público :	
Juzgado que crea el registro :	JUZGADO DE PAZ LOS AMATES
Juzgado que conoce :	JUZGADO DE PAZ LOS AMATES
Juez que Remite:	SANDRA TORRES CECAM
Delitos Asociados	Portación de arma de fuego en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas, estupefacientes o barbitúricos

Datos del Arma

Armas	Municiones
-------	------------

12. Si por cualquier motivo solo crea el encabezado del formulario de CECAM, pero no completó la información del mismo, puede recuperar este encabezado en el área de CONSULTA en la selección BÚSQUEDA EXPEDIENTES.



Luego de seleccionar BÚSQUEDA EXPEDIENTES, puede localizar el encabezado ingresando en la respectiva casilla, ingrese el número de registro y luego pulsar el botón CONSULTAR.

13. Para localizar un Registro de CECAM, ya trasladado por otro Juzgado lo puede realizar de dos formas:

13.1 En la pestaña BUZÓN DE TRASLADOS, o

13.2 En la pestaña de CONSULTA, ingresando el número de registro y pulsando el botón CONSULTAR ARMAS Y/O CONSULTAR MUNICIONES.

REGISTRO DE ARMAS Y MUNICIONES

Usuario(a): MARCO ROBERTO BARAHONA MAZAREZOS

ORGANISMO DE FALTA DE DATOS, CENADOJ

Inicio Registro de Información Consulta Buzón de Traslados Armas de Fuego Cambio de Clase Manual de Usuario

REGISTRO DE ARMAS Y MUNICIONES

Usuario(a): MARCO ROBERTO BARAHONA MAZAREZOS

ORGANISMO DE FALTA DE DATOS, CENADOJ

Inicio Registro de Información Consulta Buzón de Traslados Armas de Fuego Cambio de Clase Manual de Usuario

Ingrese el Número de Registro del Arma que desea buscar

Consultar Armas

Ingrese el número de Registro de las municiones que desea buscar

Consultar Municiones

☐ Consultar por Fecha de Ingreso

Para obtener un dato específico, haga clic en el encabezado de la columna que desea

ARMAS REGISTRADAS

NÚMERO DE REGISTRO	NÚMERO DE CAUSA	ARMAS	MODELO	CALIBRE	NÚMERO DE SERIE	RESPONSABLE	Ver Detalles
No hay Datos para mostrar							

MUNICIONES REGISTRADAS

NÚMERO DE REGISTRO	NÚMERO DE CAUSA	MUNICIONES	CALIBRE	RESPONSABLE	Ver Detalles
No hay Datos para mostrar					

14. Para comunicarse con CECAM puede marcar el PBX: 2290-4444 a las extensiones 4506, 4508, 4523 o al correo recede@oj.gob.gt.

CIRCULAR
CP 16-2012

Corte Suprema de Justicia

CIRCULAR CP 16 -2012

DE: Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia

PARA: Jueces y Secretarios de los órganos jurisdiccionales que conocen en materia penal a nivel de la República

Lic. Sergio Estuardo Diemeck Zamora
Coordinador II, del Almacén Judicial de Guatemala

FECHA: 14 de noviembre de 2012

ASUNTO: Remisión de armas de fuego incautadas

Respetables funcionarios y empleados judiciales:

Se les solicita tomar en cuenta que, cuando conozcan procesos en los cuales se encuentren incautadas, armas de fuego y municiones deben de conformidad al artículo 24 inciso r) de la Ley de Armas y Municiones, decreto 15-2009 del Congreso de la República, remitirlas a la Dirección General de Control de Armas y Municiones – DIGECAM-, ya que no pueden ser recibidas por el Almacén Judicial de Guatemala, ni en ninguna de sus sedes departamentales.

Agradecemos la atención y el pronto cumplimiento de lo instruido, para poder servir con la mayor eficiencia y eficacia.

Atentamente,

Barris
Dr. César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellicer
Magistrado Vocal II
y Presidente de Cámara Penal

[Signature]
Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariego
Magistrado Vocal IV

[Signature]
Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Magistrado Vocal V

[Signature]
Lic. Gustavo Bonilla
Magistrado Vocal VIII



**CIRCULAR DE
CÁMARA PENAL
7-2018**



**CIRCULAR DE CÁMARA PENAL
NÚMERO 07-2018**



DE: Magistrados de Cámara Penal
Corte Suprema de Justicia

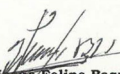
PARA: Funcionarios Judiciales de todos los Órganos Jurisdiccionales de la República de Guatemala, que conocen de materia Penal

ASUNTO: Solicitud que siempre que se declaren evidencias como armas de fuego en **comiso, este sea declarado a favor del Organismo Judicial**

FECHA: 12 de junio de 2018

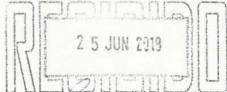
De manera atenta, nos dirigimos a ustedes con el propósito de solicitar su colaboración, a efecto que siempre que se declaren evidencias como armas de fuego **en comiso, este sea declarado a favor del Organismo Judicial**, esto obedece a la solicitud realizada por Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Institucional del Organismo Judicial, para que de esta manera el armero de esta Dirección, tenga la oportunidad de poder clasificar las evidencias que están en buen estado para su registro y en el caso que resulten en mal estado, sea ordenada su destrucción, tal y como fue ordenado en su oportunidad por la Superioridad, también se cuenta con la opinión de Asesoría Jurídica de este Organismo, considerando la petición antes mencionada viable y pertinente.

Sin otro particular, atentamente,


Dr. José Felipe Baquiar
Magistrado Vocal V y Presidente
Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia


Ma. Delia Martina Dávila Salazar
Magistrada Vocal IV
Corte Suprema de Justicia

SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Y PROTOCOLO
PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL



Hoy a las _____ Hrs. _____ Mto.
Por: _____

PCP/Annabella


Dr. Raulito Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal X
Corte Suprema de Justicia

21 calle 7-70 Zona 1
PBX: 1549

Página web: www.oj.gob.gt/camarapenal

LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

DECRETO NÚMERO 15-2009**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de tenencia y portación de armas de uso personal no prohibidas de conformidad con lo regulado en una ley específica.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado ejercer el control de quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que la proliferación de armas de fuego en la sociedad guatemalteca pone en riesgo la vida e integridad física de la mayoría de habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercitar sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es firmante de las convenciones de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Decreto Número 36-2003 del Congreso de la República; Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, a causa de los efectos perjudiciales, de todas estas actividades para

la seguridad de los Estados del mundo en general, donde Guatemala se comprometió a generar las medidas legislativas necesarias para erradicar el tráfico ilícito de armas de fuego y municiones; establecer el control y penalización correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Naturaleza. La presente Ley norma la tenencia y portación de armas y municiones dentro del territorio nacional, en apego a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 2. Objeto. La presente Ley regula la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación,

traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico y todos los servicios relativos a las armas y las municiones.

Artículo 3. Fuerzas de seguridad del Estado. El Ejército de Guatemala y la Policía Nacional Civil, en lo referente al uso y tenencia de las armas y municiones propias de sus funciones, se regirán por sus leyes específicas.

Las fuerzas de seguridad del Estado, cuya misión sea de seguridad ciudadana y orden público, podrán utilizar todas las armas necesarias para el desempeño de su función, contempladas en esta Ley como de uso y manejo individual.

Artículo 4. Clasificación de las armas. Para los efectos de la presente Ley, las armas se clasifican en: armas de fuego, armas de acción por gases comprimidos, armas blancas, explosivas, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, misiles, trampas bélicas, armas experimentales, armas hechizas y/o artesanales.

Las armas de fuego se dividen en: bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, de uso y manejo individual, de uso civil, deportivas y de colección o de museo.

Las armas de acción por gases comprimidos, se dividen en: de aire y de otros gases. Las armas blancas se dividen en: bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, de uso civil o de trabajo y deportivas.

Los explosivos se dividen en: de uso industrial y bélico. Las armas atómicas se dividen en: de fusión de elementos pesados y fusión de elementos ligeros.

Las trampas bélicas son de naturaleza estrictamente militar. Las trampas de caza y de pesca se regulan por las leyes de la materia, con excepción de lo expresamente regulado en esta Ley.

Artículo 5. Armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala. El Ejército de Guatemala podrá hacer uso de las

armas necesarias para la defensa interna y externa del país, según sus atribuciones constitucionales, siempre que las mismas no se encuentren contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, o por prohibición expresa de esta Ley.

Los armamentos de guerra de fabricación internacional, aún cuando no existan en los inventarios o arsenal nacional, y todas aquellas armas de fuego de uso y manejo colectivo, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.

Artículo 6. Armas de fuego de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado. Las fuerzas de seguridad y orden público podrán hacer uso de todas las armas de fuego en adición a las establecidas en los artículos 9 y 11 de la presente Ley, las siguientes: fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles automáticos, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto; carabinas automáticas, ametralladoras, subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón de subametralladora, armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/lanzagranadas, lanza granadas y otras fabricadas para el fin del cumplimiento de su misión.

Artículo 7. Descripción de las armas de uso y manejo colectivo. *(Reformado por el Artículo 11 del Decreto 22-2012 del Congreso de la República, Ley de Municiones en Racimo y/o Bombetas Explosivas).* Las armas de manejo colectivo comprenden: las ametralladoras ligeras y pesadas, cañones ametralladores, cañones, aparatos de lanzamiento y puntería de granadas y proyectiles impulsados o propulsados.

Las armas de fuego de uso bélico, explosivos bélicos, artefactos bélicos y armas de propósito bélico especial, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, a excepción de los explosivos que unidades especializadas de la Policía Nacional Civil utilicen en función de la seguridad interna, y las que se encuentran contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios o tratados internacionales

aceptados y ratificados por Guatemala. Se incluyen también cualquier tipo de granadas, explosivos no industriales y/o elementos necesarios para su lanzamiento, así como las armas de fuego y sus municiones diseñadas con propósitos bélicos especiales, como aquéllas que fueron fabricadas sin número de serie, silenciadas o con alta precisión que no sean para uso deportivo y otras características aplicables a propósitos bélicos.

Artículo 8. Descripción de las armas de uso y manejo individual. Las armas de uso y manejo individual, comprenden: revólveres, pistolas automáticas y semiautomáticas de cualquier calibre, además de fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto, carabinas automáticas, ametralladoras, subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón de subametralladora, armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/lanzagranadas, escopetas de cualquier tipo y calibre, lanza granadas, armas automáticas ensambladas a partir de piezas de patente y armas hechizas, rústicas o cualquier modificación con propósito de ocultamiento.

Artículo 9. Armas de fuego de uso civil. Para los efectos de la presente Ley, se consideran armas de fuego de uso civil los revólveres y pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con canon de hasta veinticuatro (24) pulgadas y rifles de acción mecánica o semiautomática.

Artículo 10. Prohibición. Se prohíbe a personas individuales y jurídicas, la importación, fabricación, exportación, enajenación, portación, tenencia, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico, tránsito, comercialización y servicios rotativos a las armas de fuego bélicas, sus componentes y/o sus municiones, de uso exclusivo del Ejército de Guatemala y las clasificadas como automáticas, salvo casos de excepción considerados por esta Ley.

Artículo 11. Armas de fuego deportivas. Son armas de fuego deportivas, aquellas que han sido diseñadas para la práctica de

deportes, tanto de competencia como de cacería, y que están reconocidas y reguladas internacionalmente. Son permitidas para hacer deporte, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Las armas deportivas son: armas de fuego cortas, armas de fuego largas y armas de fuego de caza. Son armas de fuego deportivas cortas: las pistolas y revólveres utilizados en eventos internacionales, olímpicos y otros, organizados por las federaciones nacionales de tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley.

Son armas de fuego deportivas largas: los rifles, carabinas y escopetas con largo de cañón de hasta treinta y seis (36) pulgadas, utilizadas en eventos internacionales, olímpicos y otros organizados por las federaciones nacionales de tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley.

Son armas de fuego deportivas de caza: revólveres, pistolas, rifles, carabinas, escopetas con largo de cañón de hasta treinta y seis (36) pulgadas y aquellas cuyas características, alcance y/o poder, hayan sido diseñadas para tal propósito.

Se entiende por carabina deportiva o de caza, aquellas cuyo funcionamiento sea mecánico o semiautomático.

Quedan exceptuados los dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento y las municiones correspondientes; las armas portátiles de avancarga; las herramientas de percusión y labranza.

Artículo 12. Armas de acción por gases comprimidos. Las armas de acción por gases comprimidos son las pistolas y rifles que, para impulsar un proyectil, necesiten liberar cualquier tipo de gas previamente comprimido, ya sean accionadas por émbolo o gas envasado y que utilicen municiones hasta de 5.5 milímetros.

Artículo 13. Armas blancas. Las armas blancas son:

- a. Uso personal o trabajo: los cuchillos de exploración o supervivencia, instrumentos de labranza o de cualquier oficio, arte o profesión, que tengan aplicación conocida; las navajas de bolsillo cuya hoja no exceda de diez centímetros de longitud. No están comprendidos en las disposiciones de esta Ley, los cuchillos, herramientas u otros instrumentos cortantes que tengan aplicación artesanal, agrícola, industrial u otra conocida.
- b. Armas blancas deportivas son: las ballestas, arcos, flechas, florete, sable y espada.
- c. Armas blancas de uso bélico o exclusivo de las fuerzas de seguridad del Estado: las bayonetas, dagas, puñales, verduguillos, navajas automáticas con hojas de cualquier longitud y cualquier objeto diseñado o transformado para ser usado como arma.

Las navajas con hojas que exceden de diez centímetros y que no sean automáticas, se podrán usar en áreas extraurbanas.

Artículo 14. Explosivos. Se consideran explosivos todos los compuestos químicos que, mediante la estimulación por medio de calor (fricción, golpe, energía eléctrica o fuente productora de calor de tipo fulminante) cambien del estado sólido, líquido u otro en que se encuentran al estado gaseoso, liberando energía en forma de calor y expansión de volumen.

Los manufacturados con propósitos de guerra, y los accesorios y elementos que aumentan el poder destructivo del artefacto que puedan ser utilizados con este fin.

Según su tipo de acción son:

- a. Deflagrantes o agentes de bajo poder explosivo (pólvora negra y sin humo).
- b. Detonantes o agentes de alto poder explosivo (dinamita y otros).

Los accesorios de demolición bélica y los elementos que aumentan el poder destructivo del artefacto como cajas direccionales, esquiras u otros, son partes de artefactos explosivos de uso bélico.

Se consideran explosivos de uso industrial y para otros fines civiles: pólvora negra y agentes explosivos debidamente patentados e identificados para tal fin.

Se consideran artefactos explosivos básicos: los de uso militar y los manufacturados o fabricados con propósitos de guerra.

Artículo 15. Armas químicas. *(Reformado por el Artículo 12 del Decreto 22-2012 del Congreso de la República, Ley de Municiones en Racimo y/o Bombetas Explosivas).* Se consideran armas químicas las sustancias químicas tóxicas, orgánicas o inorgánicas, o sus precursores, diseñados para fines bélicos, que afecten el funcionamiento normal del organismo de personas, animales y plantas, al entrar en contacto con éstos así como sus municiones, dispositivos y equipos; salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la ley y los convenios o tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines.

Artículo 16. Armas biológicas. Se consideran armas biológicas, todos los medios vivos y sus derivados, desarrollados con fines bélicos (microorganismos y agentes transmisores de enfermedades infecciosas, sus toxinas y los medios para su empleo, destinados a causar daño o exterminio masivo del hombre y sus fuentes de alimentación, animales o plantas).

Artículo 17. Armas atómicas. Se consideran armas atómicas: todos aquellos compuestos, ingenios, artefactos y sus municiones que utilicen el principio de liberación de energía atómica para causar una explosión y los efectos derivados de dicha acción.

Artículo 18. Trampas bélicas. Se consideran trampas bélicas: todos aquellos artefactos utilizados en forma disfrazada u oculta para causar daño, capturar o eliminar al ser humano, utilizando o no explosivos como parte de las trampas.

Se consideran trampas de caza y de pesca, las diseñadas, fabricadas y utilizadas exclusivamente con tal propósito.

Artículo 19. Armas experimentales. Se consideran armas experimentales todos aquellos sistemas, ingenios o artefactos que aún se encuentran en fase de desarrollo y que tengan un potencial aprovechable, para causar daño a materia orgánica e inorgánica mediante la aplicación de cualquier forma de energía, producto de un proceso científico controlado (rayos láser, radiación gamma u otros).

Artículo 20. Armas hechizas y/o artesanales. Se consideran armas hechizas o artesanales todos los artefactos o ingenios de fabricación ilegal que hagan accionar por cualquier mecanismo municiones para armas de fuego u otro tipo de proyectil que cause daño.

Artículo 21. Artículos de defensa. Son los compuestos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, y artefactos electrónicos que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.

TÍTULO II DIGECAM

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. DIGECAM. Se crea la Dirección General de Control de Armas y Municiones, en lo sucesivo DIGECAM, como una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional. Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Control de Armas y Municiones podrá crear oficinas auxiliares en cada uno de los departamentos del país.

Artículo 23. Director y Subdirector General. El Director y Subdirector General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, será nombrado por el Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 24. Funciones y atribuciones de la DIGECAM. Son funciones de la DIGECAM las siguientes:

- a. Registrar la tenencia de armas de fuego y extender la constancia correspondiente.
- b. Autorizar, registrar y extender las respectivas licencias para la portación de armas de fuego.
- c. Autorizar, registrar y controlar la fabricación, exportación, importación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y tránsito de armas de fuego y municiones.
- d. Registrar las armas del Ministerio de Gobernación y todas sus dependencias, tal como lo establece la presente Ley.
- e. Registrar las armas de fuego de las instituciones y dependencias de la administración pública que por razones de sus cargos o funciones utilicen armas de fuego, a excepción del Ejército de Guatemala.
- f. Autorizar y controlar el funcionamiento de establecimientos que se dediquen a la comercialización, importación y exportación de armas de fuego y municiones.
- g. Autorizar y controlar el funcionamiento de polígonos de tiro con armas de fuego, armerías y máquinas reacondicionadoras de municiones.
- h. Registrar las huellas balísticas de todas las armas de fuego.
- i. Registrar y autorizar libros y/o almacenamiento de datos electrónicos, de los comercios y entidades deportivas que vendan armas y municiones.
- j. Revisar cuando lo considere necesario, en horario hábil, y por lo menos una vez cada seis (6) meses, el inventario físico de las armas de fuego y municiones que se encuentren en los establecimientos comerciales y lugares de depósito. Para tal efecto podrá inspeccionar todo el local que ocupe la entidad comercial o depositaria.
- k. Inspeccionar los polígonos de tiro y armerías y sus libros de control, en el momento que lo crea necesario.

- l. Autorizar y supervisar la tenencia y portación de armas de fuego de las empresas privadas de seguridad, entidades bancarias y las policías municipales, en apego a la presente Ley y el reglamento respectivo.
- m. Organizar administrativamente su funcionamiento y contratar al personal que requiera para la realización de sus atribuciones y funciones.
- n. Aplicar las medidas administrativas contempladas en la ley y hacer las denuncias ante la autoridad competente, cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito.
- o. Realizar los exámenes técnicos y periciales a los solicitantes de licencia de portación de arma de fuego, en su primera licencia.
- p. Llevar toda la información estadística relacionada con el registro de armas y municiones.
- q. Colaborar con el Ministerio de Gobernación a diseñar y planificar estrategias y medidas para erradicar el tráfico y circulación ilícita de armas de fuego en el país.
- r. Recibir, almacenar y custodiar las armas que sean depositadas ya sea por particulares o por orden judicial.
- s. Emitir el documento que acredite la tenencia de las armas.
- t. Realizar el marcaje de las armas de conformidad con la presente Ley.
- u. Las demás que le asigne la presente Ley.

Artículo 25. Confidencialidad de la información. Toda la información recibida por la DIGECAM en relación a las armas de fuego y la que ésta deba remitir a la Policía Nacional Civil, al Ministerio Público y al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-, no tendrá carácter confidencial y podrá ser utilizada por estas instituciones para procesos de investigación policial y penal.

Artículo 26. Banco de datos. *(Reformado por el Artículo 1 del Decreto 20-2012 y el Artículo 1 del Decreto 6-2017, ambos del Congreso de la República).* La DIGECAM debe tomar la huella balística de cada arma

para su registro, salvo las armas de avancarga, obsoletas, inservibles o en desuso; para el efecto, debe recoger y retener las ojivas y vainas, o cascabillos que arroje la prueba respectiva, para crear el banco digital y físico de huellas balísticas.

El Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-, tendrán acceso para realizar consultas al banco digital de datos de huellas balísticas de la DIGECAM, únicamente para efectos de investigación, en los casos en los que se involucre armas de fuego.

Para el caso de las armas que ya cuentan con registro en el DECAM, se deberá solicitar su registro de huellas balística ante la DIGECAM, la que extenderá la nueva tarjeta de tenencia. El plazo límite para efectuar dicho registro vencerá el treinta y uno de enero de dos mil veinte. Los registros que se efectúen durante el plazo establecido pagarán a la DIGECAM el costo de la tarjeta de tenencia vigente a esa fecha. El nuevo registro de huella balística ante la DIGECAM, se realizará en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Armas y Municiones.

Vencido el plazo anterior, aquellas tarjetas de tenencia que haya extendido el DECAM, automáticamente perderán su vigencia, salvo para efectos de realizar el trámite de registro de huella balística y emisión de la tarjeta de tenencia por parte de la DIGECAM.

TÍTULO III

FABRICACIÓN, REACONDICIONAMIENTO, EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, TRANSPORTE Y TRASLADO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

CAPÍTULO I

FABRICACIÓN

Artículo 27. Fabricación de armas de fuego y municiones en el país. Las personas individuales o jurídicas que deseen fabricar armas de fuego o municiones en el país, deberán presentar solicitud en el formulario que la DIGECAM proporcionará, indicando:

- a. Nombres y apellidos completos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, número de orden, registro y fecha de extensión del documento de identificación personal y dirección exacta del domicilio y lugar de trabajo.
- b. Las personas jurídicas deberán acompañar los siguientes documentos:
 1. Copia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente registradas. Toda entidad que se dedique a este objeto, deberá organizar su capital social únicamente con acciones nominativas.
 2. Patente de comercio.
 3. Certificación de que se encuentran inscritas como sujetos de contribución fiscal.
 4. Nombramiento de todos los representantes legales con que cuente la entidad.
 5. Nómina del personal que intervendrá en el proceso de fabricación y comercialización.

6. Certificaciones de carencia de antecedentes penales y policíacos de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales, hasta los vigilantes o guardias.
 7. Descripción técnica de las armas o municiones que pretende fabricar.
 8. Descripción técnica del proceso de fabricación y materiales a utilizar.
 9. Descripción y planos de ubicación y diseño del lugar donde funcionará la, fábrica, levantados por profesional autorizado.
 10. Descripción y diseño de la estructura de seguridad con que contarán las instalaciones.
 11. Aceptación expresa de la supervisión y control de la DIGECAM, en todos los procesos de fabricación y comercialización, en forma permanente y cuando la DIGECAM lo considere conveniente.
 12. Constancia extendida por la autoridad competente que se cumple con lo establecido en las leyes en materia de impacto ambiental.
- c. Las personas individuales deberán llenar los mismos requisitos establecidos para las personas jurídicas, con excepción de los contenidos en los numerales uno (1) y cuatro (4) del inciso anterior.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable únicamente a la fabricación comercial de armas de fuego y municiones.

Artículo 28. Marcaje. Toda arma que se fabrique en el país deberá contener visiblemente la siguiente información: nombre del fabricante, lugar de fabricación, calibre, número de registro y modelo.

Cuando las armas sean objeto de comiso y destinadas para uso oficial, deberán marcarse adecuadamente, de conformidad a lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 29. Informes mensuales. Los fabricantes tienen la obligación de realizar informes mensuales a la DIGECAM sobre sus actividades, en los cuales se detalle el número de armas y municiones fabricadas, así como las transacciones efectuadas, los cuales deberá remitir a la DIGECAM dentro de los primeros cinco (5) días del mes. En el caso de incumplimiento de este precepto, la DIGECAM impondrá una sanción a la empresa o fabricante, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II REACONDICIONAMIENTO

Artículo 30. Reacondicionamiento de municiones para uso personal. El poseedor de armas de fuego debidamente registradas, podrá recargar o reacondicionar municiones para las mismas y usarlas bajo su responsabilidad. Es prohibido traspasar o comercializar con las municiones que recargue o reacondicione, así como recargar o reacondicionar municiones para armas de fuego bélicas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.

Para el registro y autorización de tenencia de una máquina para recargar municiones, los interesados deberán llenar requisitos similares a los que se cumplen para registrar un arma de fuego. A la respectiva solicitud deben adherirse especies fiscales por valor de doscientos Quetzales (Q.200.00).

Sólo podrán autorizarse máquinas para la recarga de calibre o calibres de armas debidamente registradas a nombre del interesado.

Se prohíbe cambiar las características balísticas usuales de las municiones o envenenarlas con productos químicos o naturales.

Artículo 31. Exportación de armas de fuego y municiones. Las personas individuales o jurídicas autorizadas para la fabricación de armas de fuego y municiones, no necesitarán licencia especial de la DIGECAM para exportarlas, siempre que tal actividad se incluya en el objeto del negocio,

sin embargo deberán previamente solicitar a la DIGECAM, por escrito, un certificado de autorización de transferencias de lotes de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones; además, remitir un listado de armas de fuego y municiones con el detalle de las mismas, la indicación del destinatario y la cantidad de la exportación. En toda exportación se deberán utilizar certificados autenticados de usuario final.

CAPÍTULO III IMPORTACIÓN

Artículo 32. Importación de armas y municiones. Las personas individuales o jurídicas debidamente registradas y autorizadas por la DIGECAM, tienen el derecho de importar armas de fuego, de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego de uso civil y armas deportivas y municiones, ya sea que la finalidad de la importación sea la venta al público en establecimientos autorizados para el efecto, o bien la utilización para fines personales de seguridad y recreación.

Las entidades deportivas se registrarán por lo que establecen sus leyes y reglamentos, además de lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo 33. Importación de armas y municiones para casos de excepción.

Las personas individuales o jurídicas que deseen importar armas de fuego y sus municiones, de las contempladas como de uso y manejo individual con mecanismo de disparo automático o semiautomático: fusiles militares de asalto táctico, ametralladoras, subametralladoras, carabinas, pistolas automáticas, rifles automáticos, deben hacerlo por medio de un establecimiento debidamente autorizado para vender armas de fuego. El establecimiento deberá hacer la solicitud de importación, llenando los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley.

Los establecimientos autorizados para vender armas de fuego, sólo podrán importar armas de las contempladas en el párrafo anterior, a

requerimiento de una persona individual o jurídica, cuando esta ya cuente con el dictamen favorable del Ministerio de la Defensa Nacional y la autorización correspondiente de la DIGECAM, tal y como lo establece la presente Ley.

Los establecimientos autorizados para vender armas de fuego, sólo podrán tener en su inventario armas de fuego de las consideradas en esta Ley, como de uso civil y deportivo, a excepción de aquellas que hubiere importado señalando los requisitos establecidos en el párrafo anterior y que aún no hubiesen sido retiradas por su propietario.

Artículo 34. Requisitos para importar armas de fuego y sus municiones.

Las personas individuales o jurídicas que deseen importar armas de fuego y sus municiones, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la DIGECAM, en formulario que proporcionará el departamento respectivo, al que se le adjuntará declaración jurada prestada ante notario público, con la información siguiente:
 1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, número de orden, registro, fecha y lugar de extensión de su documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio, de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.
 2. Cantidades, características de las armas de fuego que integran el lote, marca, calibre y conversiones a otros calibres, el número de registro, modelo, largo del cañón o cañones del arma y país de procedencia. En caso de algún cambio en los datos proporcionados, se deberá informar inmediatamente a quien corresponda.
- b) Acompañar los siguientes documentos:
 1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.
 2. Certificación de carencia de antecedentes penales y de carencia de antecedentes policíacos.

3. Certificación de trabajo o certificación contable de sus ingresos; o acreditar tener arte, profesión u oficio.
- c) Las personas jurídicas deberán acompañar adicionalmente:
1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
 2. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.
 3. Nombramiento de representación.
 4. Certificación de que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal.

Artículo 35. Procedimiento de registro de armas importadas. El importador deberá, a su costo, remitir todas las armas importadas a la DIGECAM, con el objeto que se tomen las huellas balísticas y se emitan tarjetas de tenencia a nombre del importador.

Cuando las armas ingresen al país con el propósito de ser comercializadas, deberán ser marcadas por la DIGECAM con las letras GUA, a costo del importador.

Artículo 36. Ingreso temporal de armas de fuego por extranjeros. Los extranjeros que deseen ingresar temporalmente al país armas de fuego de uso civil y/o deportivo, presentarán su solicitud con la debida anticipación por conducto de la respectiva Misión Consular de Guatemala, o su representante, la que será cursada a la DIGECAM para su autorización.

En caso de resolverse favorablemente, la DIGECAM concederá licencia especial y temporal de portación y/o traslado, y lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que ordene a las autoridades consulares la autorización de los documentos de embarque.

Artículo 37. Importación de accesorios sin licencia. Es permitida sin necesidad de licencia de la DIGECAM, la importación de los siguientes artículos para armas de uso civil, deportivas y de acción por gases comprimidos:

- a) Accesorios y repuestos.
- b) Sistemas de puntería de cualquier clase.
- c) Cajas de seguridad.
- d) Aceites, solventes, materiales y accesorios de mantenimiento.
- e) Accesorios de portación: fundas, porta cargadores, maletines de protección y transporte.
- f) Tolvas, cargadores y cachas.
- g) Tacos de fieltro, de cartón y plástico o similares.
- h) Implementos para reacondicionar o recargar cartuchos de armas de fuego de uso, civil y/o deportivas, como vainas o cascabillos, fulminantes, ojivas, postas y perdigones.
- i) Cartuchos de salva, de señales, balines y municiones para armas de acción por gases comprimidos.
- j) Rifles y pistolas de acción por gases comprimidos a que se refiere la presente Ley, pistolas de señales y los catalogados como juguetes, siempre y cuando no lancen municiones mayores de 5.5 milímetros de diámetro.
- k) Ballestas, arcos, flechas, javas y otros artículos semejantes y sus repuestos.

Artículo 38. Importación de componentes específicos para armas de fuego. Para la importación de componentes específicos de armas de fuego, se deberá contar con la licencia de importación correspondiente extendida por la DIGECAM. Se consideran complementos específicos los siguientes:

- a. Cañones.
- b. Marcos.
- c. Cajones de mecanismos.

Los componentes específicos enunciados en este artículo, deberán ser marcados de conformidad con lo que fuere aplicable en la presente Ley y de acuerdo al reglamento respectivo.

Artículo 39. Obligación de Importación de repuestos. Los importadores de armas de fuego que se dediquen a la venta al público, tienen la obligación de incluir en cada pedido, por lo menos un dos por ciento (2%) del valor de sus importaciones en repuestos para las mismas.

Artículo 40. Importación y/o fabricación de pólvora o propelantes. La fabricación y/o importación de pólvora o propelantes para municiones de armas de fuego, requerirá una licencia específica de la DIGECAM, que la otorgará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentar ante la DIGECAM, declaración jurada prestada ante notario público, que contendrá la siguiente información:
 1. Nombre y apellidos completos del solicitante, edad, residencia, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número del documento de identificación personal, señalando lugar para recibir notificaciones y la promesa de informar cualquier cambio de datos proporcionados.
 2. Indicación de la cantidad de pólvora o propelantes, marca y demás características de la misma, cuando se trate de importarlas.
 3. Indicación del propósito para el cual se utilizará.
 4. Indicación del lugar donde depositará y trabajará la pólvora o propelantes.
 5. Compromiso de informar oportunamente sobre la utilización y consumo de los productos fabricados con la pólvora o propelantes.
- b) Además deberá acompañar los siguientes documentos:
 1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y del nombramiento del representante legal, si se tratare de una persona jurídica.
 2. Certificación del registro de la máquina reacondicionadora, cuando se trate de pólvora o propelantes para recargar o reacondicionar munición.

Artículo 41. Importación y ventas de máquinas reacondicionadoras. Las personas individuales o jurídicas debidamente registradas y autorizadas por la DIGECAM, que tengan la autorización para importación y venta de armas y municiones, podrán importar y comercializar máquinas para recargar municiones, así como los insumos necesarios para tales fines, llenando los mismos requisitos que establece la presente Ley para la importación, venta de armas y municiones.

Artículo 42. Depósito de armas de fuego, municiones y componentes específicos en el almacén fiscal. Cuando por falta de licencia de importación o cualquier otro motivo, las armas, municiones, así como los componentes específicos establecidos en el artículo 38 de la presente Ley, queden depositados en el almacén fiscal, las autoridades competentes procederán a marchamar las mercancías ordenando su almacenaje en un lugar específico que reúna las medidas necesarias de seguridad, informando de inmediato a las autoridades competentes para disponer del traslado de las armas y municiones hacia la DIGECAM, para los efectos legales correspondientes.

Cuando la mercadería venga cerrada con empaques de fábrica se almacenará sin abrirse, y si por cualquier circunstancia el empaque estuviere abierto, se procederá a su reconocimiento, conteo y descripción detallada ante autoridad competente.

Artículo 43. Desalmacenaje de armas de fuego, municiones y componentes específicos. Para iniciar las gestiones de desalmacenaje y transporte ante la autoridad correspondiente, el interesado deberá presentar la licencia de importación del arma o armas, municiones o de sus componentes específicos según sea el caso, extendida por la DIGECAM.

Una vez satisfecho este requisito, se verificará la entrega de conformidad con los procedimientos señalados en leyes fiscales, siempre y cuando el interesado haya efectuado los pagos arancelarios, tasas y demás impuestos que graven la importación, salvo que goce de franquicia, la cual deberá presentar.

Artículo 44. Arribo al país de armas de fuego de uso civil y/o deportivo. Las Compañías de transporte que al arribo al país traigan como carga armas de fuego de uso civil y/o deportivas, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la DIGECAM y Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, para que sus delegados se hagan cargo de la custodia y aranceles correspondientes conforme la ley.

Artículo 45. Control de recepción y registro de las armas de fuego de uso civil y/o deportivo. En el almacén fiscal se llevarán los controles de recepción y registro apropiados. Previo al ingreso de las armas de uso civil y/o deportivas importadas, la autoridad correspondiente procederá al reconocimiento y conteo de la mismas, tomando las medidas de precaución que sean necesarias, ordenando su almacenaje debidamente marchamado en un lugar que reúna las condiciones de seguridad necesarias con la custodia correspondiente, bajo su responsabilidad. De las diligencias practicadas se informará a la DIGECAM, para lo que proceda.

Artículo 46. Plazo para retirar la mercadería de armas de fuego y municiones. La mercadería permanecerá en el almacén fiscal hasta ocho (8) días hábiles, plazo dentro del cual el interesado deberá presentar la documentación respectiva. Transcurrido dicho plazo sin que se presente redamo o se demuestre la propiedad de la mercadería, deberá trasladarse a la DIGECAM para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO IV TRANSPORTE Y TRASLADOS

Artículo 47. Transporte de armas de fuego. Todo transporte y/o traslado de armas de fuego y municiones del almacén fiscal hacia la DIGECAM, y de ésta al almacén autorizado por el importador, será custodiado por el personal de seguridad de la DIGECAM, o personal que esta Dirección coordine con otras dependencias de seguridad del Estado.

Los gastos que ocasionen el transporte y los viáticos de la custodia de la mercadería serán cubiertos por el importador.

Artículo 48. Traslado esporádico de armas de fuego y/o municiones.

Se podrá trasladar esporádicamente armas de fuego de uso civil y/o deportivas, así como municiones, con el propósito de mantenimiento, caza, recreación u otras necesidades ocasionales. Para tal efecto, el titular del o las armas presentará sin costo, una licencia de traslado esporádico, la que tendrá una duración máxima de quince (15) días.

Las armas de fuego deberán trasladarse descargadas, guardadas en su funda o estuche o convenientemente embaladas; las municiones deberán ir en sus cajas o empacadas adecuadamente.

Artículo 49. Autorización de traslado de armas de fuego deportivas y sus municiones.

El documento que acredite a un ciudadano como miembro activo de un club o federación de tiro reconocido legalmente, servirá como autorización para traslado del domicilio del interesado hacia el polígono de tiro correspondiente y su regreso, de las armas de fuego deportivas que estén debidamente registradas en la tarjeta de tenencia, así como la munición para su entrenamiento o competencia.

Dichas armas deberán trasladarse en sus respectivos estuches o bolsas de transporte, descargadas y con los cargadores separados de las mismas.

Artículo 50. Autorización de traslado de municiones, pólvora y/o propelantes.

La DIGECAM otorgará la autorización para el traslado de munición, pólvora y/o propelantes, la cual contendrá: el origen, destino, itinerario a seguir, condiciones de seguridad, vigilancia, clase y cantidad de la munición, pólvora y/o propelantes amparados y el medio de transporte autorizado.

Su autorización podrá condicionarse al cumplimiento de las medidas de seguridad que la DIGECAM estime necesario, en atención a la clase y circunstancias del traslado. Las personas individuales podrán transportar municiones en un número no mayor de quinientas (500)

unidades por arma registrada, amparado únicamente por su licencia de portación o tarjeta de tenencia; la munición debe corresponder al arma o armas registradas.

Artículo 51. Traslado de armas de fuego, municiones y propelantes con custodia. Todo traslado de diez (10) o más armas de fuego y/o más de diez (10) mil cartuchos o más de veinticinco (25) libras de pólvora, requerirá necesariamente contar con custodia a costa del interesado, previa autorización de la DIGECAM.

Artículo 52. Autorización para trasladar armas fuera del país. Las personas individuales que necesiten trasladar fuera del país armas de su propiedad, deberán solicitar autorización a la DIGECAM acompañando la tarjeta de registro de la tenencia, indicando el destino y la razón del traslado; la solicitud se resolverá en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

Artículo 53. Traslado de armas deportivas fuera del país. Para trasladar fuera del país con destino a competencias internacionales armas deportivas, bastará que la Federación de Tiro, con la autorización de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco, solicite autorización a la DIGECAM, enviando un listado de las armas, los nombres y números de documento de identificación de los competidores que las usarán; la solicitud se resolverá en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

Artículo 54. Tránsito de armas y municiones. El tránsito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, por el territorio nacional, será permitido únicamente cuando el interesado tenga la autorización de embarque o carga en tránsito otorgada por la DIGECAM. El control del tránsito se efectuará en coordinación con las autoridades de la Superintendencia de Administración Tributaria - SAT-.

Los requisitos para el otorgamiento de la autorización son los siguientes:

- a. Presentación del certificado o permiso de importación del país de destino final.

- b. Identificación del representante legal o de su gestor y copia del instrumento constitutivo de la razón social del exportador o su representante legal, en caso que sea una persona jurídica.
- c. Detalle del lote de armas de fuego, sus piezas, componentes y las municiones, incluyendo las cantidades y características
- d. Información del país importador, detalles del permiso o certificado de importación emitido por la autoridad u organismo competente.
- e. Identificación de la razón social del importador o de su representante legal, en caso que sea una persona jurídica.
- f. Identificación y razón social del destinatario final, en caso que no coincida con el importador.
- g. Identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente, si así fuera el caso.
- h. Información específica del embarque.

TÍTULO IV

DE LA COMPRAVENTA, TENENCIA, PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, REGISTRO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO DEL ESTADO E INSTITUCIONES Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I COMPRAVENTA

Artículo 55. Compraventa. Las personas individuales o jurídicas que deseen dedicarse a la compraventa de armas de fuego y municiones, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Presentar a la DIGECAM declaración jurada ante notario público, que deberá contener:

Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a la que se dedica, calidad en la que actúa, número del documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.

- b. Acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.
2. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos extendida por las autoridades correspondientes, del solicitante o del representante legal, si se trata de persona jurídica.
3. Certificación contable de sus ingresos o estados financieros.

4. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, si el solicitante es una persona jurídica.
5. Fotocopia legalizada de la patente de comercio de sociedad y de empresa, si el solicitante es persona jurídica, y fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa, si el solicitante es persona individual
6. Fotocopia legalizada del nombramiento de representante legal, si el solicitante es una persona jurídica.
7. Certificación de que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal.

Artículo 56. Funcionamiento de los establecimientos de compraventa de armas de fuego y municiones. Los establecimientos de compraventa de armas de fuego y municiones debidamente autorizados de conformidad con el artículo anterior, podrán iniciar operaciones para la compraventa cuando cumplan con las disposiciones siguientes:

- a. Deberán estar conectadas en línea al sistema informático de la DIGECAM, para el ingreso y control de datos de compraventa de armas y municiones, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.
- b. Deberán cumplir con las medidas físicas, tecnológicas y humanas pertinentes de seguridad establecidas en el reglamento respectivo, además de las específicas que la DIGECAM indique para cada establecimiento, según sea el caso concreto.

Artículo 57. Entidades deportivas. Las entidades deportivas debidamente reconocidas por la ley no están sujetas al cumplimiento de los requisitos que se enuncian en el presente capítulo de esta Ley, debiéndose regir por lo que establecen sus leyes y reglamentos.

La transmisión de dominio de armas de fuego de las clasificadas como de uso deportivo, deberá registrarse en la DIGECAM de conformidad con lo que se establezca en el reglamento. Las entidades deportivas debidamente reconocidas por la ley, únicamente podrán vender o donar armas a sus miembros activos.

Las entidades deportivas no podrán importar ni comercializar armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.

Artículo 58. Inventario del vendedor. El resultado del inventario físico de las armas y municiones deberá ser exacto; cualquier diferencia detectada en este rubro, ocasionará una revisión de los libros de control de armas, municiones y documentos, a partir de la última inspección que conste en los mismos libros, con el fin de aclarar la diferencia, dentro del plazo de ocho (8) días. Si ésta no fuera aclarada, ocasionará el cierre temporal del establecimiento por un período de quince (15) días, período dentro del cual se debe aclarar la diferencia. La DIGECAM está obligada a resolver sobre la reapertura del establecimiento en un plazo de veinticuatro (24) horas después de haberse aclarado la diferencia respectiva.

La reiteración de este incumplimiento ocasionará el cierre definitivo del establecimiento y la cancelación de la licencia respectiva.

Artículo 59. Requisitos. Para comprar un arma de fuego de uso civil, deportiva o de uso y manejo individual, el interesado deberá presentar a la entidad autorizada para venderla, fotocopia legalizada de su documento de identificación personal, certificación original de la partida de su nacimiento, certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, boleto de ornato, así como constancia de empleo o certificación de ingresos. Cuando por su actividad económica el interesado no pueda presentar este último documento, deberá presentar declaración jurada prestada ante notario público, declarando sus ingresos y la actividad de la que los obtiene.

El vendedor remitirá esta documentación y el arma a la DIGECAM, quien después de comprobar que los documentos están en orden y no existe ningún impedimento de las consignados en ésta y otras leyes que prohíban la operación de compraventa, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles remitirá al vendedor la autorización para entregar el arma al comprador y la tarjeta de tenencia de la misma. El comprador quedará autorizado para trasladar el arma dentro del término de tres (3) días siguientes al que le fue entregada, desde el establecimiento

comercial que le vendió hasta su residencia o lugar de trabajo, si solamente desea el registro de tenencia.

Si desea tener una licencia de portación para el arma que le fue entregada, deberá presentarse a la DIGECAM y cumplir con los requisitos contemplados en la presente Ley.

Artículo 60. Compraventa de municiones. Podrá venderse munición para armas de fuego con la sola presentación de la tarjeta de registro de la tenencia extendida por la DIGECAM, o con la presentación de la licencia de portación del arma. Sólo podrá venderse munición del calibre que esté registrado en los documentos referidos.

Mensualmente, las personas podrán adquirir hasta doscientas cincuenta (250) unidades de munición por cada una de las armas debidamente registradas en su licencia de portación o doscientas (200) unidades con su registro de tenencia. Las personas naturales o jurídicas que necesiten una mayor cantidad de municiones de las reguladas en este artículo, podrán adquirirlas con un permiso especial extendido por la DIGECAM, debiendo justificar y demostrar la situación que motiva dicha solicitud.

En la factura que acredite la compraventa de la munición deberá transcribirse, además del nombre del comprador, su dirección, su número de identificación tributaria -NIT-, el número de tarjeta de registro de la tenencia o de la licencia de portación de las armas y firma del comprador donde conste que recibió la munición.

El vendedor deberá estampar el sello de su establecimiento en cada caja de munición y agregar la fecha de venta y remitir a la DIGECAM un informe y copia de la factura de venta cada fin de mes calendario.

Queda prohibida cualquier transferencia de dominio de municiones entre particulares.

Artículo 61. Compraventa entre particulares. Todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares, deberá constar en escritura pública. El comprador presentará el testimonio de la

escritura pública, además de cualquier otro registro a que obligue la ley, para su registro en la DIGECAM dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de celebración del contrato. Para que el notario pueda autorizar el traspaso de dominio de un arma de fuego, deberá tener a la vista e identificar en el cuerpo de la escritura pública los documentos siguientes:

- a) Documento de identificación personal del comprador y del vendedor.
- b) Título de propiedad del arma que se trate y tarjeta de registro de la misma, extendida por la DIGECAM.

Cuando no fuere posible acreditar la propiedad del arma con el título respectivo, se procederá de conformidad con el artículo 138 literal c) de la presente Ley.

El notario deberá dar aviso a la DIGECAM dentro de los quince (15) días siguientes, al otorgamiento del contrato, indicando los nombres del vendedor y del comprador los datos de identificación del arma, título de propiedad que tuvo a la vista. La omisión del aviso a la DIGECAM dará lugar a una multa al notario de un mil Quetzales (Q.1,000.00), que impondrá un juez a petición de la DIGECAM, salvo imposibilidad material de dar el aviso.

La copia legalizada de la escritura pública que contenga el traspaso y tarjeta de registro de la tenencia del arma y la copia del registro en la DIGECAM, autorizarán al comprador para trasladarla a su domicilio, siempre que la efectúe dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del contrato.

Las armas de fuego de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado no podrán traspasarse entre particulares.

CAPÍTULO II TENENCIA

Artículo 62. Tenencia. Todos los ciudadanos tienen el derecho de tenencia de armas de fuego en su lugar de habitación, salvo las que esta Ley prohíba, cumpliendo únicamente con los requisitos expresamente consignados en la presente Ley.

Artículo 63. Procedimiento de registro de tenencia. (Reformado por el Artículo 2 del Decreto 6-2017 del Congreso de la República). El registro de la tenencia de armas de fuego lo hará personalmente el interesado en la DIGECAM, presentando el o las armas que pretenda registrar con la factura que ampare su propiedad o testimonio de la escritura de compraventa.

El interesado deberá proporcionar tres (3) municiones con los requisitos y técnicas que la DIGECAM establezca de acuerdo a dictamen técnico para el efecto, con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma, lo que hará en el mismo acto. Los proyectiles y las vainas o casquillos pasarán a formar parte del archivo de datos balísticos de la DIGECAM. Acto seguido, la DIGECAM procederá a extender al interesado la tarjeta de tenencia, la cual indicará: nombre, residencia y domicilio del interesado, nacionalidad, número del Código Único de Identificación -CUI-, indicación de la marca del arma, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere, así como lugar y fecha de registro.

Si el interesado no pudiere asistir personalmente, podrá hacerlo por medio de un mandatario especial con representación, de conformidad con la ley; el representante deberá estar facultado para cumplir con todos los requisitos que exija la presente Ley.

Cumplidos los requisitos, por ningún motivo adicional la DIGECAM podrá negarse al registro de la tenencia, ni retener o conservar las armas que se presenten.

Artículo 64. Armas de fuego defectuosas. Si al hacer la prueba balística, el arma por cualquier circunstancia no funcionare o no pudiere dispararse, la misma será devuelta al interesado para que proceda a la reparación correspondiente y se la dará una tarjeta de registro de tenencia provisional, para que ésta sea nuevamente presentada en un plazo que no excederá de treinta (30) días. La tarjeta provisional caducará, a menos que se solicite su prórroga para otro período igual, previa revisión del funcionamiento del arma.

Artículo 65. Tenencia de armas de fuego de colección. Para los efectos de la presente Ley, se clasifican como armas de fuego de colección:

- a. Armas de avancarga, las cuales pueden ser:
 1. De mecha.
 2. Piedra (pedernal).
 3. Chimenea (pistón).
- b. Armas inservibles o en desuso: se entiende por armas inservibles o en desuso, todas aquellas que no puedan ser disparadas por defecto mecánico o estructural.
- c. Armas obsoletas: se entiende por armas obsoletas, cualquier tipo de arma, cuya munición no se fabrique o tenga más de quince (15) años de haberse descontinuado.
- d. Armas útiles: se entiende por armas útiles las que estén en buenas condiciones de funcionamiento y que exista munición en el mercado mundial.

Las personas individuales o jurídicas que deseen coleccionar armas bélicas o de uso exclusivo de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, deberán mantenerlas en condiciones especiales de seguridad, retirándole el percutor de la misma, el que deberá quedar en depósito en la DIGECAM.

El propietario del arma será responsable civil y penalmente del uso indebido que de ellas se hiciere.

Artículo 66. Robo o pérdida de armas de fuego. El que tenga un arma de fuego debidamente registrada y le sea robada o la pierda por cualquier causa, deberá dar aviso a la Policía Nacional Civil o al Ministerio Público, presentando copia del mismo a la DIGECAM. Asimismo, deberá dar aviso inmediato a las mismas instituciones si el arma aparece.

Artículo 67. Obligación de entregar las armas de fuego. Sólo por orden de juez competente existe obligación de entregar las armas registradas, salvo los casos de delito flagrante.

Las armas no registradas deberán ser incautadas inmediatamente por las autoridades, debiéndose presentar la denuncia correspondiente.

Artículo 68. Tenencia y traslado de armas de acción por gases comprimidos. Es permitida la tenencia sin registro y el traslado sin licencia, de armas de acción por gases comprimidos, ya sean accionadas por émbolo o gas envasado y que utilicen municiones hasta de cinco punto cinco (5.5) milímetros o cero punto veintidós (0.22) de pulgada de diámetro.

Artículo 69. Depósito o custodia de armas de fuego. El depósito o custodia de armas de fuego en terceras personas se hará por escrito, debiendo darse aviso a la DIGECAM dentro del término de tres (3) días hábiles de celebrado, con la información siguiente:

- a) Datos de identificación personal del depositante y del depositario.
- b) Lugar en el que depositarán las armas.
- c) Identificación del arma o armas depositadas junto con su tarjeta de registro en la DIGECAM.

El depósito de armas de fuego solamente podrá darse entre personas individuales o jurídicas autorizadas por la DIGECAM para tal propósito.

CAPÍTULO III PORTACIÓN

Artículo 70. Portación. Con autorización de la DIGECAM, los ciudadanos guatemaltecos y extranjeros con residencia temporal o permanente legalmente autorizada, podrán portar armas de fuego de las permitidas por la presente Ley, salvo las prohibiciones contenidas en este cuerpo legal.

Artículo 71. Casos de excepción. La DIGECAM podrá otorgar la tenencia y/o la licencia de portación de armas de fuego en las clasificadas de uso y manejo individual, y las de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, a las personas individuales o jurídicas, según sea el caso, cuyo objeto es la prestación de servicios privados de seguridad, única y exclusivamente para custodia de distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional, situación que deberá constar en el contrato de servicio vigente, debiéndose cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de los ciudadanos cuya seguridad haga necesaria la tenencia y/o la licencia de portación de las armas a las que se refiere el presente artículo, deberán obtener el dictamen favorable del despacho superior del Ministerio de la Defensa Nacional, el que determinará el tipo de arma y la cantidad a autorizar, las medidas de seguridad de las mismas y escoltas de seguridad que llenen los requisitos de portación que establece la presente Ley.

La licencia de portación de los casos de excepción establecidas en este artículo tendrán vigencia por el plazo de un año. Para solicitar la renovación de la licencia, el solicitante deberá demostrar que la situación que motivó la autorización original persiste.

Artículo 72. Licencia. Los ciudadanos, para portar armas de fuego de las permitidas en la presente Ley, deben obtener previamente la licencia de portación. La licencia puede cubrir y amparar hasta tres (3) armas diversas, que deberán ser previamente registradas en la DIGECAM.

La DIGECAM procederá simultáneamente a registrar la tenencia de un arma cuando un ciudadano solicite la licencia de portación de un arma que no esté previamente registrada. La DIGECAM extenderá la licencia de portación de armas de fuego, la cual tendrá vigencia de uno (1) a tres (3) años, pudiendo ser renovada, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Solicitud en formulario que proporcionará la DIGECAM, la cual deberá contener:

1. Nombres y apellidos completos del solicitante edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones.
2. Marca, modelo, calibre, largo del cañón o cañones, número de serie del arma e identificación de las conversiones de calibres que tuviere.
3. Declaración jurada que no padece ni ha padecido de enfermedades mentales, ni es desertor del Ejército de Guatemala y/o abandono de empleo en la Policía Nacional Civil.

b) Acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.
2. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, extendida por las autoridades correspondientes.
3. Certificación de haber superado las evaluaciones establecidas en el artículo 75 de la presente Ley.

Los datos y documentos que se remitan a la DIGECAM serán hechos bajo declaración jurada prestada ante notario público de conformidad con la ley, que toda la información es verídica.

c) Pago de la tarifa especial respectiva, la cual se fijará en el Reglamento de la presente Ley

Artículo 73. Razones de orden público. Por razones de orden público no se extenderá ni renovará licencia de portación a la persona que haya

sido condenada por tribunal competente por los delitos de homicidio doloso, asesinato, secuestro, ejecución extrajudicial, robo y robo agravado, lesiones graves y gravísimas provocadas con arma de fuego o portación ilegal de arma de fuego, además de los delitos establecidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, o la presente Ley.

Artículo 74. Licencias por razón del cargo. Pueden portar armas de fuego de las permitidas por la presente Ley, por razón de su cargo, con la sola presentación del documento que los acredita, cada vez que el arma o las armas estén debidamente registradas en la DIGECAM, los funcionarios siguientes:

- a. Los Presidentes de los Organismos del Estado.
- b. El Vicepresidente de la República de Guatemala.
- c. Los diputados al Congreso de la República.
- d. Los ministros de Estado.
- e. El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- f. El Procurador General de la Nación.
- g. Los Secretarios General y Privado de la Presidencia y de la Vicepresidencia de la República.
- h. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad, del Tribunal Supremo Electoral, de las Salas de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia y Jueces del Organismo Judicial.
- i. Los ex presidentes y ex vicepresidentes de la República de Guatemala.
- j. Los ex diputados al Congreso de la República.

Artículo 75. Evaluaciones. Las licencias de portación de arma de fuego serán extendidas por la DIGECAM, cuando el solicitante demuestre que posee la aptitud para el manejo y conocimiento de las armas de fuego, de tal forma que la portación del arma de fuego no represente un riesgo para él mismo, su familia y la sociedad.

Para el efecto, será necesario que el solicitante apruebe las evaluaciones que la DIGECAM establecerá en el reglamento correspondiente, debiendo incluir medidas de seguridad para el manejo de armas de fuego, conocimientos generales de la presente Ley, evaluaciones técnicas y evaluaciones psicológicas. La no aprobación de las evaluaciones tiene por efecto la denegatoria de la licencia de portación. La DIGECAM deberá indicarle al solicitante las deficiencias que presentó en las pruebas y éste podrá volver a someterse a las mismas en el momento que lo requiera.

Los exámenes o evaluaciones técnicas versarán sobre el instructivo que elaborará la DIGECAM, sobre conocimientos generales de uso del arma, su composición y normas generales de la Ley. Las evaluaciones serán en forma verbal o escrita; en cualquier caso deberá quedar constancia documental de las mismas, y se realizarán únicamente para la primera licencia.

Artículo 76. Renovación de licencia. Para la solicitud de renovación de licencia de portación de armas de fuego, se exigirá presentar el arma o las armas para verificar que no hayan sido modificadas, la solicitud con la información a que se refiere el artículo 72 literal a), numerales 1 y 2 de la presente Ley y certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos.

La licencia vencida y la copia sellada de la solicitud de renovación constituirán licencia provisional mientras se resuelve la solicitud y tendrá validez por un máximo de cuarenta y cinco (45) días. El rechazo de la solicitud de portación o renovación deberá hacerse expresando los motivos, los cuales no pueden ser otros que los contemplados en la presente Ley. La persona afectada podrá interponer los recursos que le permite la ley.

Los ciudadanos guatemaltecos y los extranjeros residentes permanentes que tengan tres (3) años de tener licencia de portación de arma de fuego, podrán obtener renovación de su licencia por un periodo de hasta tres (3) años adicionales, realizando los pagos correspondientes a dicho periodo.

Artículo 77. Portación de armas de fuego en propiedades rústicas. Con la tenencia y exclusivamente dentro de los linderos de sus propiedades rústicas, los propietarios de las mismas podrán portar armas de fuego de uso civil y/o deportivas, requiriéndose únicamente el registro del o las armas en la DIGECAM y los nombres de las personas que las portarán. En caso de cambio de las personas que las portarán, deberá darse el aviso correspondiente.

Artículo 78. Portación de armas de fuego por miembros de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado. Los miembros de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado pueden portar armas de fuego en todo el territorio nacional, cuando se encuentran de servicio o en funciones de su misión, con las limitaciones expresamente contempladas en la presente Ley.

Todos los miembros de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado de Guatemala deberán tener registradas las armas de su propiedad, de uso civil o deportivo que les pertenezcan.

Artículo 79. Portación de armas de uso civil por miembros de empresas de seguridad privada. Las empresas de seguridad privada legalmente autorizadas podrán utilizar armas de fuego de uso civil, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la presente Ley. Para el efecto, el representante legal de la empresa podrá solicitar una licencia especial de portación. Las empresas privadas de seguridad deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a. Estar debidamente habilitada y autorizada para la prestación de servicios de seguridad de conformidad con la ley específica de la materia;
- b. Describir las actividades a desarrollar, cantidad y tipo de armas a utilizar;
- c. Presentar la nómina de personal, el que deberá llenar todos los requisitos que establece la presente Ley para portación de arma de fuego;

- d. Indicar el personal que efectivamente utilizará las armas, que en todos los casos deberá llenar los requisitos que establece la presente Ley para la licencia de portación;
- e. El personal de la empresa de seguridad que porte el arma de fuego, acreditará su portación mediante credencial extendida por la DIGECAM;
- f. Las armas y municiones solamente podrán emplearse durante la realización de las funciones propias del servicio de seguridad que se preste, o en el marco de la práctica y capacitación de su personal;
- g. Las armas solamente podrán ser utilizadas por el personal acreditado por la DIGECAM;
- h. Las armas de fuego únicamente podrán portarse en el ámbito físico y durante el tiempo del desempeño efectivo de la función que así lo requiera;
- i. Las armas de fuego y la munición deberán permanecer en el lugar de resguardo de la prestadora de servicios de seguridad, y sólo serán retirados por razón del servicio y con medidas de seguridad, debiendo reintegrarse al establecimiento al término de la función;
- j. Los agentes privados de seguridad, en el cumplimiento de sus funciones, deberán estar debidamente uniformados, con su gafete visible conteniendo información personal, la licencia que acredita el número de registro del arma que porta y nombre de la empresa empleadora;
- k. Llevar un registro diario que será mensualmente remitido a la DIGECAM y que deberá incluir:
 - 1. El consumo de munición registrado durante el mes, ya sea por actividades de capacitación o entrenamiento, así como de munición que haya sido disparada en ejercicio de las funciones que prestan.
 - 2. Cualquier alteración en la nómina de su personal.

Sin perjuicio de lo regulado en el presente artículo, el control y uso de las armas de las empresas y prestadoras de servicios privados de seguridad legalmente autorizadas, se regirán por la ley especial, estatutos y demás disposiciones legales que regulen su organización y funcionamiento.

***Artículo 80. Prohibición de portación.** No podrá concederse licencia de portación de arma de fuego a las personas siguientes:

- a. Menores de veinticinco años de edad.
- b. Personas declaradas en estado de interdicción.
- c. Los contemplados en el artículo 73 de la presente Ley.

Se exceptúa del inciso a) del presente artículo, a los miembros de las fuerzas de seguridad **“y orden público del Estado o las personas que se incorporen a dichas fuerzas como miembros activos, luego del proceso de capacitación correspondiente”**.

****(La frase subrayada fue declarada inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 2 de diciembre de 2010, Expediente 1608-2009).***

Artículo 81. Secuestro o Incautación de armas. La autoridad que proceda a recoger armas en calidad de decomiso, está obligada a extender inmediatamente constancia, debidamente firmada y sellada que ampare tal situación. Las armas decomisadas por una falta, podrán ser reclamadas por el propietario en un plazo que no exceda de seis (6) meses a contar de la fecha de la sentencia que haya declarado el decomiso temporal, previo a pagar la multa correspondiente y presentar la documentación pertinente.

Si dentro de proceso penal que se instruya en contra de una persona sindicada de participar en un hecho catalogado como delito se hubiere decretado el secuestro de las armas, podrán recuperarse si el sindicado ha sido declarado absuelto en sentencia firme, salvo el derecho de terceros.

La solicitud de devolución de las armas secuestradas podrá hacerse en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la

fecha en que la sentencia haya quedado firme. A la solicitud deberá acompañarse certificación de la sentencia que declaró absuelto al sindicado y constancia del tribunal correspondiente, donde se indique que el estado del proceso se encuentra fenecido. No podrán devolverse armas no registradas.

Las armas que no sean reclamadas en los periodos mencionados, la DIGECAM dará aviso a la autoridad competente del Organismo Judicial, para lo que proceda.

Artículo 82. Prohibiciones generales. Se prohíbe a los particulares la fabricación, importación, exportación, intermediación, tenencia y portación de:

- a) Armas bélicas, explosivos, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, trampas militares y armas experimentales.
- b) Reductores de ruido, supresores o silenciadores.
- c) Mecanismos de conversión a funcionamiento automático.
- d) Artificios para disparar el arma de forma oculta, como maletines, estuches, lapiceros, libros y similares.
- e) Municiones de uso exclusivo bélico o envenenadas con productos químicos, naturales o incendiarias.
- f) Armas hechizas o artesanales de fuego.
- g) Armas de fuego sin número de registro o registro borrado, alterado o tachado; sin modelo, calibre, nombre del fabricante, ni país de origen.
- h) El tránsito sin autorización de armas y municiones por territorio nacional con el fin de importarlas o exportarlas a otro país.
- i) Portar a la vista ostentosamente las armas y/o cargadores para más cartuchos de los que originalmente fueron fabricados para el arma o que sobresalgan de su empuñadura.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO DEL ESTADO E INSTITUCIONES Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 83. Registro de las armas de fuego de las fuerzas de seguridad y de orden público del Estado.

El Ministerio de Gobernación registrará en la DIGECAM el arsenal de armas existentes en sus inventarios, incluyendo el de la Policía Nacional Civil, el de sus unidades y agentes especiales.

El Ministerio de Gobernación será responsable de la asignación de todas sus armas y municiones y establecerá los registros y controles institucionales de acuerdo a sus leyes y reglamentos internos y de manera complementaria a lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo 84. Registro de las armas de fuego de las instituciones y dependencias de la Administración Pública.

Todas las instituciones y dependencias de la Administración Pública que por razón de sus funciones utilicen armas de fuego, deberán registrarlas en la DIGECAM, además de ser responsables del control de la distribución y designación que hagan de las mismas, de lo cual están obligados a mantener los registros correspondientes e informar a la DIGECAM en forma mensual.

TÍTULO V

ARMERÍAS Y POLÍGONOS DE TIRO

CAPÍTULO I

ARMERÍAS

Artículo 85. Armerías. Para fines de la presente Ley, se entiende por armerías a los establecimientos que se dediquen a la reparación y servicio de armas de fuego. Para que se autorice el funcionamiento de armerías, las personas individuales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud a la DIGECAM, en formulario que ésta proporcionará, al cual se adherirán especies fiscales por valor de cien Quetzales (Q. 100.00); tal solicitud contendrá: nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, número del documento de identificación personal, nacionalidad, dirección de su residencia, lugar de trabajo y lugar para recibir notificaciones.
- b) A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:
 - 1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.
 - 2. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, extendida por las autoridades correspondientes.
 - 3. Acreditar que el responsable del establecimiento tiene los conocimientos científicos y técnicos necesarios para la reparación y mantenimiento de armas de fuego.
 - 4. Fotocopia legalizada de patente de comercio de la empresa.
- c) Las personas jurídicas deberán acompañar además, los documentos siguientes:
 - 1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

2. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal y de las patentes de comercio respectivas.

Artículo 86. Obligaciones de los propietarios de armería. Al otorgarse la licencia respectiva, el interesado deberá llevar un libro de control para el registro de las armas de fuego que le sean encomendadas para su reparación y/o mantenimiento, en el cual deberá constar el nombre del propietario y su domicilio, marca, número de serie, calibre, así como el registro de la licencia de tenencia de las mismas.

El libro de control debe ser autorizado por la DIGECAM y de su movimiento deberá rendir informe por escrito cada fin de mes.

Artículo 87. Medidas de seguridad en las armerías. Dentro de las armerías, las armas deben permanecer debidamente identificadas y almacenadas, tomándose las medidas físicas, tecnológicas y humanas de seguridad correspondientes, de conformidad con el reglamento respectivo, para evitar robos o pérdidas; en caso de ocurrir cualquier suceso, deberá dar aviso inmediato a la DIGECAM y a las autoridades competentes.

Artículo 88. Prohibiciones para las armerías. Las armerías no están autorizadas para efectuar compraventas de armas y/o municiones, ni reacondicionamiento de cartuchos; tampoco podrán modificar el funcionamiento del arma convirtiéndola en automática, ni fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido. Asimismo, les queda prohibido recibir armas para su reparación o servicio, que no estén amparadas por la tarjeta de tenencia o la licencia de portación extendida por la DIGECAM.

Asimismo, tienen prohibido mantener en depósito pólvora o explosivos, pudiendo mantener solamente la munición y fulminantes necesarios para las correspondientes pruebas de funcionamiento.

CAPÍTULO II POLÍGONOS DE TIRO

Artículo 89. Polígonos de tiro. Para fines de la presente Ley se entiende por polígonos de tiro, los establecimientos que cuenten con la infraestructura necesaria para la práctica de tiro deportiva o de defensa. Las instalaciones deberán cumplir las normas de seguridad que establezca el Reglamento respectivo de la presente Ley y llevar los registros correspondientes a las prácticas de tiro que se efectúen. Las personas individuales o jurídicas deben obtener la autorización de la DIGECAM para la instalación de polígonos de tiro, para la práctica de tiro con armas de fuego.

Artículo 90. Solicitud de autorización. Las personas individuales o jurídicas que estén interesadas en obtener autorización para la instalación y funcionamiento de nuevos polígonos de tiro para armas de fuego, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud en formulario que para el efecto proporcione la DIGECAM, adhiriéndole timbres fiscales por un valor de quinientos Quetzales (Q.500.00); tal solicitud contendrá:
 - 1. Nombres y apellidos del solicitante, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, residencia, número del documento de identificación personal, dirección de su residencia, del lugar de trabajo y lugar para recibir notificaciones.
 - 2. Indicación del lugar donde funcionará el polígono de tiro.
 - 3. Presentar planos de todas las instalaciones, levantado por profesional universitario del ramo, en el cual deberá especificarse las características de la construcción, con apego a las especificaciones establecidas por la DIGECAM.
 - 4. Presentar estudio de impacto ambiental.
 - 5. Presentar proyecto de reglamento del polígono de tiro, según sus objetivos.
- b) Acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal
2. Patente de comercio de la empresa.
3. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, extendida por las autoridades correspondientes.

Las personas jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
2. Fotocopia legalizada de las respectivas patentes de comercio.
3. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal.

Artículo 91. Comercialización de municiones en polígonos de tiro.

Los polígonos de tiro que cumplan los requisitos contemplados en el Capítulo II del Título V y con lo preceptuado en los artículos 55 y 56 de la presente Ley, podrán comercializar municiones exclusivamente para prácticas de tiro deportivo y de defensa, únicamente dentro de sus instalaciones y para armas de las contempladas como de uso civil y deportivas. Para lo anterior se deberá rendir un informe mensual a la DIGECAM, en donde se justifique y compruebe la venta y consumo de municiones para el único fin de la práctica mencionada.

El incumplimiento de esta disposición constituirá falta administrativa, la cual será sancionada con el cierre temporal del polígono de tiro, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, en donde se contemplará entre otros, la forma de rehabilitarlo de nuevo. Si se reincide en vender municiones para otras actividades que no sean la práctica de tiro contemplada en la presente Ley, será sancionada con el cierre definitivo y cancelación de la licencia correspondiente del polígono de tiro, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales en que incurran los representantes legales o propietarios del polígono de tiro.

Artículo 92. Autorización de construcción de polígonos de tiro.

Comprobando que la documentación requerida está en orden, la DIGECAM procederá a aprobar los planos, si llenan las especificaciones establecidas en el reglamento respectivo, para que el Interesado pueda iniciar la construcción del polígono. Dicha aprobación no sustituye la licencia de construcción de la respectiva municipalidad.

La DIGECAM podrá hacer, durante la construcción, las inspecciones que considere necesarias; y previo a la autorización para abrir al público el polígono de tiro; se hará una inspección final, basada en las certificaciones que el interesado presentará, en las que se haga constar que la construcción llena las medidas de seguridad establecidas por la DIGECAM. De encontrarse deficiencias, la DIGECAM ordenará las modificaciones pertinentes y una vez efectuadas se hará una nueva inspección. El polígono de tiro no podrá ser abierto al público hasta no cumplir en su totalidad con los requerimientos establecidos.

Artículo 93. Control en los polígonos de tiro. Las personas que utilicen los polígonos de tiro serán inscritas en el libro de control debidamente autorizado por la DIGECAM, en el que registrarán sus nombres y apellidos completos, número del documento de identificación personal o pasaporte. Asimismo, se deberá registrar la identificación de las armas con marca, modelo, número de serie, calibre, número de la licencia de portación o tarjeta de tenencia extendidas por la DIGECAM y firma del usuario.

Los usuarios de un polígono de tiro podrán comprar la munición que vayan a utilizar en su práctica de tiro, sin que afecte la cuota mensual a la que se refiere esta Ley. Los polígonos de tiro deberán estar conectados al Departamento de Cómputo de la DIGECAM para todos los controles que establece la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 94. Prohibiciones. En los polígonos de tiro con arma de fuego, se prohíbe lo siguiente:

- a. Utilizar armas de fuego cuya tenencia no esté registrada en la DIGECAM o no pueda el usuario presentar dicho registro.

- b. Utilizar armas de fuego prohibidas por esta Ley o prohibidas por el Reglamento autorizado por la DIGECAM, para el funcionamiento del polígono respectivo.
- c. Utilizar armas silenciadas y cualquier clase de explosivos.
- d. Realizar prácticas de tiro con armas de fuego dentro del horario comprendido entre las dieciocho horas a las seis horas del día siguiente, salvo autorización especial y supervisión de la DIGECAM.

Artículo 95. Instructores. Toda persona que imparta cursos o sea instructor en los polígonos de tiro con armas de fuego, debidamente autorizados por la DIGECAM, deberá contar con autorización expresa de esa Dirección General para poder dedicarse a esa actividad. El reglamento establecerá los requisitos y calidades que debe tener una persona para ejercer como instructor de tiro con armas de fuego. Sin embargo, la DIGECAM queda facultada para emitir las disposiciones administrativas necesarias para el efectivo control de esta actividad. En caso que el instructor sea de nacionalidad extranjera, deberá contar con el respectivo permiso de trabajo extendido por el ministerio del ramo.

Artículo 96. Jóvenes tiradores. La DIGECAM autorizará para que tiradores jóvenes, aún menores de edad, hasta la víspera de cumplir veinticinco años, puedan hacer prácticas de tiro deportivo, olímpico o de cualquier tipo, quienes deberán acreditar por sí mismos o a través de sus padres, tutores o representantes legales, según sea el caso, que efectivamente practican el tiro deportivo y olímpico y que cuentan con el aval de cualquiera de las federaciones, clubes o asociaciones de tiro deportivo debidamente autorizadas para su funcionamiento en la República de Guatemala. Las armas de fuego que dichos tiradores utilicen no podrán ser transportadas por éstos. El traslado se hará a través de la o las personas autorizadas por la DIGECAM al polígono de práctica, al lugar de la competición o al puerto de embarque, cuando éstas sean en el extranjero.

TÍTULO VI DELITOS, FALTAS, PENAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I INTERMEDIACIÓN

Artículo 97. Intermediación. Para los efectos de la presente Ley y de su Reglamento, se entiende por intermediación la acción realizada por una persona que, desde su condición, participa en la negociación o en arreglo de un contrato de compraventa, permuta o dación en pago u otro para la adquisición o transferencia de armas de fuego o municiones, o en la facilitación o transferencia de documentación, pago, transporte o fletaje, o la combinación de estas, con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma de fuego o munición, entre cualquier fabricante o suplidor de arma de fuego o municiones o proveedor de servicios, o cualquier comprador o receptor de ellas.

Las personas que estén debidamente autorizadas para funcionar como intermediarios y cuyo propósito sea realizar actividades estrictamente de transacción de intermediación en la jurisdicción nacional o fuera de ésta, deben tener una licencia otorgada por la DIGECAM, la cual debe ser ratificada por el Ministro del ramo, por medio de un Acuerdo Gubernativo, cuya validez será únicamente para una sola transacción y caducará en un plazo de noventa (90) días en caso de no ser utilizadas por el titular.

La licencia se obtiene después que el interesado suministre la información exigida en el formulario respectivo y demás documentos que se deben adjuntar en original y copias certificadas por un notario. La emisión de la licencia para actividades de intermediación debe constar en un certificado de intermediación, documento público que tendrá una vigencia de noventa (90) días improrrogables e intransferibles y serán válidos para una sola transacción.

La DIGECAM debe analizar la periodicidad con que actúa el intermediario para establecer las medidas que brinden garantía que las armas de fuego o municiones no van a desviarse hacia un tercer país o de la ruta establecida, o que no va a regresar por otros medios a Guatemala.

Artículo 98. Prohibiciones generales de transferencia e Intermediación. Para los fines o efectos de la presente Ley, se prohíbe la transferencia, importación, exportación, tránsito e intermediación de cualquier tipo de armas, sus piezas y componentes o municiones, relativo a:

- a. Aquellos países con los cuales el Estado de Guatemala tenga diferendos o conflictos limítrofes;
- b. Los Estados a los cuales Naciones Unidas las ha establecido embargo;
- c. Los gobiernos que violen sistemáticamente los derechos humanos;
- d. Los países que fomentan el terrorismo y el crimen o que sirven de refugio a narcotraficantes;
- e. Los casos en que se presume o existen indicios que:
 1. Estas armas, sus piezas y componentes o municiones se usarán en actos de genocidio o crímenes de lesa humanidad y/o violaciones de los derechos humanos, en contravención del derecho internacional;
 2. Estas armas, sus piezas y componentes o municiones respaldan actos terroristas y/o grupos armados irregulares;
 3. Se transgrede acuerdos bilaterales o multilaterales sobre el control o la no proliferación de armas, vinculantes para el Estado de Guatemala.

CAPÍTULO II

RELACIONADAS CON LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, VENTA, FABRICACIÓN, MODIFICACIÓN Y REACONDICIONAMIENTO DE ARMAS Y MUNICIONES

Artículo 99. Importación ilegal de armas. Comete delito de importación ilegal de armas, quien sin tener licencia o autorización, o sin declarar en la aduana respectiva, ingrese al territorio nacional cualquier tipo de arma de las clasificadas en esta Ley.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años incommutables y comiso de las armas.

Si las armas son más de dos (2) o de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, armas blancas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, la pena a imponerse será de ocho (8) a doce (12) años de prisión incommutables y comiso de las armas.

Si el delito es cometido por funcionario o empleado público, la pena se aumentará en una tercera parte y se sancionará además con inhabilitación para el ejercicio de cargo, función o empleo público por el mismo tiempo.

Artículo 100. Importación ilegal de municiones. Comete el delito de importación ilegal de municiones para armas de fuego, quien ingrese al territorio nacional, sin declarar en la aduana respectiva o sin la licencia de importación, municiones para arma de fuego.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años si la cantidad es menor a cincuenta (50) municiones, y de cinco (5) a ocho (8) años si la cantidad es igual o superior a cincuenta (50) municiones, así como el comiso de la munición.

Si las municiones son de las clasificadas en esta Ley para armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, cualquiera que sea la cantidad, la pena a imponerse será de ocho (8) a doce (12) años de prisión incommutables y comiso de las municiones.

Artículo 101. Exportación ilegal de armas de fuego. Comete el delito de exportación ilegal de armas de fuego, quien sin tener autorización previa de exportación de la DIGECAM, exporte armas del territorio nacional. El responsable de este delito será sancionado de cinco (5) a ocho (8) años de prisión y comiso de las armas.

La pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión y comiso de las armas, si éstas son de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, armas blancas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales.

Artículo 102. Exportación ilegal de municiones para armas de fuego. Comete delito de exportación ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin autorización previa de exportación extendida por la DIGECAM, exporte municiones de este tipo del territorio nacional, para trasladarlas a cualquier otro país.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años incommutables y comiso de las municiones.

Si las municiones son para armas de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas o armas experimentales, la pena a imponer será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión incommutables y comiso de las municiones.

Artículo 103. Venta ilegal de armas de fuego. Comete el delito de venta ilegal de armas de fuego, quien sin tener la debida autorización de la DIGECAM, venda armas de fuego.

Se exceptúa el caso contemplado en el artículo 61 de la presente Ley.

El responsable de este delito será sancionado con una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión inconvertibles y comiso de las armas.

Si las armas vendidas son de las clasificadas en esta Ley como bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión inconvertibles y comiso de las armas.

Artículo 104. Venta ilegal de municiones. Comete el delito de venta ilegal de municiones, quien sin tener la debida autorización de la DIGECAM, venda municiones para armas de fuego.

El responsable de este delito será sancionado con una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión inconvertibles y comiso de las municiones.

Si las municiones son para armas de las clasificadas como bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala en esta Ley, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión inconvertibles y comiso de las municiones.

Artículo 105. Venta ilegal de explosivos. Comete el delito de venta ilegal de explosivos, quien venda sin la autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, cualquier clase de explosivos de los determinados en la presente Ley.

El responsable de este delito será sancionado con una pena de diez (10) a quince (15) años de prisión inconvertibles y comiso de los explosivos.

Artículo 106. Fabricación ilegal de armas de fuego. Comete el delito de fabricación ilegal de armas de fuego, quien sin contar con la licencia respectiva de la DIGECAM, fabrique armas de fuego.

La pena a imponerse será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión inconvertibles y el comiso de las armas de fuego, los instrumentos y materiales de fabricación.

Si dentro de las armas fabricadas, hay de las clasificadas en esta Ley como bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión inconvertibles y el comiso de las armas de fuego, los instrumentos y materiales de fabricación.

Artículo 107. Fabricación de armas de fuego hechizas o artesanales.

Comete el delito de fabricación de armas de fuego hechizas o artesanales, quien fabrique este tipo de armas.

El responsable de este delito será sancionado con pena de seis (6) a nueve (9) años de prisión incommutables y el comiso de las armas de fuego, los instrumentos y materiales de fabricación.

Artículo 108. Fabricación ilegal de municiones. Comete el delito de fabricación ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin contar con la licencia respectiva, fabrique munición para armas de fuego de cualquier tipo.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años incommutables y comiso de los instrumentos de fabricación, materiales y municiones fabricados.

Si dentro de la munición hubiere para armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión incommutables y comiso de los instrumentos de fabricación, materiales y municiones fabricados.

Artículo 109. Fabricación, comercialización de chalecos anti balas, implementos o vestuarios de esta naturaleza. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la fabricación de chalecos anti balas o blindados, implementos o vestuario de esta naturaleza, deberán contar con la autorización de la DIGECAM, en la cual se especificará el número de chalecos anti balas, implementos o vestuario confeccionados, el nivel de seguridad de los mismos y en su momento y en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas el nombre del comprador, sea esta persona individual o jurídica, quien deberá ser identificado con su documento de identificación personal, su número de Identificación Tributaria -NIT- y los demás requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la venta de chalecos anti balas, implementos o vestuario de esta naturaleza, deberán contar con la autorización de la DIGECAM para la venta de

éstos. Harán constar en un libro especial el nombre y la identificación del comprador, el número de chalecos anti balas, implementos o vestuario de esta naturaleza vendidos y el nivel de seguridad de los mismos y los demás requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, debiendo enviar mensualmente a la DIGECAM un informe completo sobre las ventas de chalecos anti balas, implementos o vestuario de esta naturaleza efectuadas en el mes calendario.

Quien infrinja estas disposiciones cometerá el delito de comercialización ilícita de chalecos anti balas, implementos o vestuario de la misma naturaleza y será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y comiso de la mercadería.

CAPÍTULO III

SOBRE LA TENENCIA Y TRANSPORTE

Artículo 110. Tenencia ilegal de máquina reacondicionadora de munición para armas de fuego. Comete el delito de tenencia ilegal de máquina reacondicionadora de munición para armas de fuego, quien sin contar con licencia de la DIGECAM, tenga en su poder una o más máquinas reacondicionadoras de munición para armas de fuego.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años inmutables y comiso de las máquinas y materiales.

Artículo 111. Tenencia ilegal de materiales de fabricación y/o reacondicionamiento de municiones para armas de fuego. Comete el delito de tenencia ilegal de materiales de fabricación y/o reacondicionamiento de municiones para armas de fuego, quien tenga en su poder pólvora especial y fulminantes para tal fin, sin haber obtenido licencia de la DIGECAM.

El responsable de este delito, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años inmutables y comiso de los materiales.

Artículo 112. Tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales. Comete el delito de tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, quien tenga una o más armas de esta clase sin estar autorizado.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años inmutables y comiso de las armas.

Artículo 113. Tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM. Comete delito de tenencia ilegal de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado, la persona que tenga una o más armas en cualquiera de las condiciones mencionadas.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inmutables, y comiso de las armas.

Si las armas fueran de las contempladas en esta Ley como armas artesanales o hechizas, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 114. Tenencia ilegal de municiones. Comete el delito de tenencia ilegal de municiones para armas de fuego, quien tenga en su poder munición exclusiva para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, anti-blindaje, explosiva, incendiaria o envenenada con productos químicos y naturales.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inmutables y comiso de la munición.

Artículo 115. Depósito ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. Comete delito de depósito ilegal de armas de uso civil y/o deportivas, quien sin haberlas registrado en la DIGECAM, tenga en su poder tres (3) o más armas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años incommutables y comiso de las armas.

Artículo 116. Depósito ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales. Comete el delito de depósito ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, quien las tenga en su poder, sin estar autorizado por la DIGECAM.

Comete el mismo delito, quien tenga en su poder explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años incommutables y comiso de las armas.

Artículo 117. Tenencia de armería ilegal. Comete el delito de tenencia de armería ilegal, quien sin contar con licencia de la DIGECAM, de manera permanente o habitual, le de mantenimiento o reparación a armas de fuego que no sean de su propiedad.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años incommutables y comiso de las armas, sin perjuicio de los demás delitos en que puede incurrir.

Artículo 118. Transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego. Comete el delito de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, quien sin contar con licencia de la DIGECAM, transporte o traslade armas de fuego en el territorio nacional.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años incommutables y comiso de las armas.

La pena a imponerse será de diez (10) a quince (15) años de prisión incommutables y comiso de las armas, si éstas son de las clasificadas

en esta Ley como armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas, armas experimentales, y cuando sean armas artesanales o hechizas.

Artículo 119. Transporte y/o traslado ilegal de municiones. Comete el delito de transporte ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin contar con licencia de portación o tenencia respectiva de la DIGECAM, transporte y/o traslade cincuenta (50) o más municiones para armas de fuego. El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años y comiso de la munición.

Si la munición transportada o trasladada, es de municiones para armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, cualquiera que sea la cantidad, será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años incommutables y comiso de la munición.

Artículo 120. Tráfico ilícito de armas de fuego o municiones. Comete el delito de tráfico lícito de armas de fuego o municiones, quien importe, exporte, adquiera, venda, entregue, traslade o transfiera cualquier tipo de arma de fuego, sus piezas, componentes o municiones desde o a través del territorio nacional hacia otro Estado si:

- a. Si cualquiera de los Estados involucrados no lo autoriza.
- b. Sin contar con la licencia respectiva de la DIGECAM.
- c. Si las armas de fuego no han sido marcadas.
- d. Si las marcas de las armas de fuego han sufrido falsificación, supresión o alteración ilícita.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a doce (12) años incommutables y comiso de las armas si estas son de las clasificadas en esta Ley como de uso civil o deportivas.

Si las armas son de las clasificadas en esta Ley como armas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y de orden público del Estado, explosivos, armas químicas,

biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, la pena a imponerse será de doce (12) a dieciocho (18) años de prisión conmutables y comiso de las armas.

Artículo 121. Tránsito ilícito de armas de fuego o municiones.

Comete delito de tránsito ilícito de armas de fuego o municiones, quien transite por el territorio nacional armas de fuego, sus piezas, componentes o municiones, sin contar con la autorización respectiva de la DIGECAM.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a doce (12) años incommutables y comiso de las armas.

Si las armas son de las clasificadas en esta Ley como armas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, la pena a imponerse será de doce (12) a dieciocho (18) años de prisión incommutables y comiso de las armas.

CAPÍTULO IV DE LA PORTACIÓN

Artículo 122. Portación ilegal de armas blancas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado. Comete delito de portación de armas blancas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, quien porte armas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años incommutables y comiso de las armas.

Artículo 123. Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta Ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años inmutables y comiso de las armas.

Artículo 124. Portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal. Comete el delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, quien porte de cualquier manera armas hechizas o de fabricación artesanal.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años inmutables y comiso de las armas.

Artículo 125. Portación ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado. Comete delito de portación ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, quien sin autorización porte armas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años inmutables y comiso de las armas.

Artículo 126. Portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales. Comete el delito de portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, quien porte armas bélicas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de doce (12) a dieciocho (18) años inmutables y comiso de las armas.

Artículo 127. Disparos sin causa justificada. Comete este delito quien dispare con arma de fuego, sin causa justificada.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso del o las armas. La DIGECAM no otorgará licencia de portación de armas por un período de tres (3) años a quien resulte culpable de este delito.

Artículo 128. Portación de arma de fuego en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas, estupefacientes o barbitúricos. Comete este delito, la persona que en estado de embriaguez o bajo efectos de cualquier tipo de droga, prohibida por la Ley, estupefacientes, barbitúricos o bajo el efecto de cualquier sustancia que altere o disminuya sus facultades mentales y/o volitivas, porte arma de fuego aún teniendo la licencia respectiva vigente.

El responsable será sancionado con multa de un mil (Q.1,000.00) a tres mil Quetzales (Q.3,000,00) y suspensión de la licencia de portación de arma de fuego por un plazo de un año.

En caso de reincidencia la multa se duplicará y se cancelará en forma definitiva la licencia de portación de arma de fuego y comiso del o las armas.

En el caso que se cometa este delito, las fuerzas de seguridad están obligadas a remitir al juez competente el arma o las armas incautadas y la licencia de portación de arma de fuego, para lo que proceda según la ley.

Artículo 129. Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM. Comete el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado o borrado, la persona que tenga o porte una o más armas en cualquiera de las condiciones mencionadas.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a doce (12) años inconvertibles y comiso de las armas.

Artículo 130. De la portación de un arma de fuego sin la licencia correspondiente. Comete falta la persona que teniendo licencia para portación de arma de fuego, porte ésta, sin llevar consigo la licencia respectiva, siempre y cuando ésta esté vigente. En este caso las fuerzas de seguridad constatarán con la DIGECAM, sobre la vigencia de la licencia y recogerán el arma o las armas respectivas, las cuales deberán ser enviadas en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a la DIGECAM; el Juez competente deberá resolver en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

El juez que conozca del caso impondrá al infractor una multa de un mil (Q, 1,000.00) a un mil quinientos Quetzales (Q, 1,500.00),

En caso de reincidencia se duplicará la sanción y el Juez que conozca el caso retendrá el arma de uno (1) a tres (3) meses calendario, enviando el arma a la DIGECAM en calidad de depósito, donde podrá el propietario solicitar su devolución de conformidad con la presente Ley.

Artículo 131. Portación ostentosa de arma de fuego. Las personas con licencia de portación de arma, deberán portarla encubierta y sin ostentación.

Comete falta de portación ostentosa o intimidatoria, la persona que ostente una o más armas y/o sus accesorios, portándolos de manera visible. El responsable de esta falta será sancionado con suspensión de la licencia de portación por seis (6) meses y multa de un mil (Q, 1,000.00) a un mil quinientos Quetzales (Q, 1,500.00).

De repetirse una vez más la infracción señalada anteriormente, el juez competente podrá disponer de la cancelación de la licencia de portación de arma de fuego por un plazo no mayor de un (1) año. De cometerse la falta una tercera vez, el juez correspondiente podrá suspender la licencia de portación de arma hasta por un plazo de tres (3) años.

No podrá renovar la licencia de portación de arma de fuego, quien no hubiere cancelado las multas que le sean impuestas por el juez competente.

Se exceptúa del presente artículo a los integrantes de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, del Ejército de Guatemala y de las empresas de servicios de seguridad privada, cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 132. Falta en la portación de arma de fuego con licencia vencida. Comete falta la persona que porte arma de fuego con licencia vencida, dentro de los treinta (30) días posteriores a su vencimiento.

Las fuerzas de seguridad recogerán el arma o las armas y la licencia, las cuales se pondrán a disposición de Juez competente en los plazos establecidos en la presente Ley; remitiéndose la licencia y el o las armas a la DIGECAM para su depósito, donde podrá reclamarlas el propietario o quien se encuentre legitimado para el efecto, cumpliendo con los requerimientos de la presente Ley.

Al infractor se le impondrá una multa de un mil quinientos (Q. 1,500.00) a tres mil (Q.3,000.00) Quetzales. En caso de reincidencia la multa se duplicará, se declarará el comiso del arma o las armas, y se suspenderá la licencia de portación de uno (1) a tres (3) años.

CAPÍTULO V SOBRE LOS POLÍGONOS DE TIRO

Artículo 133. Construcción clandestina de polígonos de tiro. Comete el delito de construcción clandestina de polígonos de tiro, quien sin autorización de la DIGECAM, instale o acondicione lugares para la práctica de tiro, sea de uso público o privado. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

CAPÍTULO VI MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 134. Modificación ilegal de armas de fuego. Comete delito de modificación ilegal de armas de fuego, quien modifique o transforme los mecanismos de las armas de fuego, para que puedan accionar de una manera diferente a las que fueron diseñadas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis (6) a ocho (8) años inmutables y comiso del o las armas.

Artículo 135. Reparación de armas de fuego no registradas. Quien dé la orden de reparar o repare dentro de una armería, armas de fuego no registradas en la DIGECAM, será sancionado con prisión de seis (6) a ocho (8) años incommutables y de uno (1) a tres (3) años de suspensión de la licencia correspondiente y comiso del o las armas.

En caso de reincidencia se duplicará la pena, la cancelación definitiva de la licencia a la armería, el cierre y el comiso de las armas correspondientes, materiales y equipo de la armería.

Artículo 136. Delito de sustracción de las armas incautadas o sujetas a comiso. Quien por ejercicio de cargo o autoridad omita remitir a la DIGECAM, dentro del plazo señalado en esta Ley, las armas secuestradas, incautadas o sujetas a comiso, o sustraiga el o las armas secuestradas, incautadas o sujetas a comiso, será sancionado con cinco (5) a ocho (8) años de prisión incommutables.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 137. Periodo de registro de las armas de fuego. Se fija el plazo de seis (6) meses, contado a partir del día en que entre en vigencia la presente Ley para que todas las personas que posean armas de fuego no registradas, deban registrarlas en la DIGECAM, bajo las condiciones reguladas en la presente Ley.

Artículo 138. Justificación de la propiedad de las armas de fuego para su registro. (Reformado por el Artículo 3 del Decreto 6-2017 del Congreso de la República). Para registrar las armas de fuego, se deberá justificar la propiedad de las mismas, mediante uno de los medios siguientes:

- a) Factura o certificación del establecimiento en que se compró, sea nacional o extranjero, y en caso de pérdida, robo, hurto o destrucción de dicho documento, se deberá presentar la denuncia respectiva ante la autoridad competente.
- b) Testimonio de la escritura pública que justifique el traslado de dominio, ya sea a título oneroso o gratuito.
- c) Excepcionalmente, cuando no exista otro medio de acreditar la propiedad del arma, y por un plazo que vencerá el treinta y uno de enero de dos mil veinte, la misma se hará por declaración jurada mediante escritura pública ante notario colegiado activo, debiéndose llenar todos los requisitos que la ley establece para el registro correspondiente. Esta declaración jurada constituirá justificación de la propiedad, tanto para primer registro de armas de fuego, como para traslado de dominio entre particulares, debiendo para este último caso presentar el interesado, además, la tarjeta de tenencia original y el arma de fuego para la verificación de datos y características. En caso de traslado de dominio entre particulares, la DIGECAM procederá a registrar el mismo siempre y cuando no exista denuncia de robo o extravío de la misma, o alguna otra circunstancia legal que lo impida.
- d) Certificación emitida por la DIGECAM, acreditando los datos del arma de fuego y el nombre del propietario actual, así como el número del Código Único de Identificación –CUI- o cédula de vecindad del mismo, certificación que tendrá una validez de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su emisión. Esta certificación deberá ser emitida por la DIGECAM en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la solicitud del interesado.

Artículo 139. Traslado de la DIGECAM al Ministerio de Gobernación. Se faculta al Organismo Ejecutivo para establecer o realizar el traslado

de la DIGECAM del Ministerio de la Defensa Nacional al Ministerio de Gobernación, en un plazo de dos (2) años.

El traslado se efectuará si las condiciones de seguridad son congruentes con las garantías establecidas en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 140. Actualización de requisitos. Los establecimientos de compraventa de armas de fuego y municiones a los que hace referencia el artículo 56 de la presente Ley, que ya cuenten con autorización, deberán cumplir con los requisitos establecidos en dicho artículo en un plazo no mayor de tres (3) meses.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 141. Disposición final, aplicación de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Para los fines de la investigación y persecución de los delitos del tráfico ilícito, obliteración, supresión o alteración ilícita de marcas de armas de fuego y fabricación ilícita de armas de fuego se aplican las normas sobre los delitos de la delincuencia organizada, los agravantes especiales, los medios, los métodos especiales de investigación y persecución penal, las medidas precautorias, las penas accesorias, así como las reglas sobre colaboradores y medios de impugnación contenidas en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República.

Artículo 142. Tarifa de la licencia de portación de armas de fuego. Las personas individuales o jurídicas pagarán por licencia de portación de arma de fuego, la suma que indique el Reglamento, cubriéndose al momento de extenderse la licencia, directamente en las oficinas de la DIGECAM, debiendo pasar a formar parte de los fondos privativos de dicha dependencia, con destino a sus gastos de administración y funcionamiento.

Artículo 143. Vigencia de licencias de compraventa de armas de fuego y municiones, funcionamiento de polígonos y talleres de armería. Toda licencia que extienda la DIGECAM a persona individual o persona jurídica que se dedique a la compraventa de armas de fuego y municiones, a los polígonos y a los talleres de armería, tendrán vigencia de cinco (5) años, debiéndose reportar cualquier cambio de la información proporcionada al momento de la solicitud de la licencia. En cada solicitud de renovación deberá cumplirse con todos los requisitos solicitados en la primera licencia.

Artículo 144. Armas no registrables. En la DIGECAM solamente se podrán registrar armas de fuego; consecuentemente las armas blancas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala a que se refiere la literal c) del artículo 13 de esta Ley, al no ser registrables, deberán quedar en depósito en la DIGECAM.

Los artefactos bélicos como explosivos y similares por su misma peligrosidad, deberán ser almacenados en lugares adecuados a disposición del Ministerio de la Defensa Nacional, para su resguardo, mantenimiento, utilización o destrucción según sea el caso.

Artículo 145. Armas en depósito sujetas a procesos judiciales. Se decreta el comiso a favor del Estado de Guatemala, mediante las gestiones que para el efecto autoricen los jueces competentes, de las armas clasificadas en esta Ley, que se encuentran en depósito en el departamento de control de armas y municiones y la que quede en depósito en la DIGECAM cuyo proceso haya fenecido, las que podrán pasar, después de su marcaje y registro, a favor de las instituciones de seguridad del Estado; aquellas que se determinen como inservibles deberán ser destruidas inmediatamente.

Artículo 146. Autorizaciones anteriores. (Reformado por el Artículo 2 del Decreto 20-2012 del Congreso de la República). Todas las autorizaciones anteriores, licencias y demás documentación que haya extendido el DECAM, conservarán su validez y vigencia hasta la fecha de su vencimiento. Deberán ser renovadas por DECAM durante el período de transición que dure el proceso de traslado del DECAM a la DIGECAM y por la nueva Dirección General, cuando dicho período concluya.

Las tarjetas de tenencia de armas de fuego que haya extendido el DECAM tendrán vigencia hasta el veintiocho de abril del año dos mil catorce, plazo durante el cual deberán registrar nuevamente la huella balística. Los controles y registros contables, inventarios, activos, bases de datos físicas y electrónicas, así como los fondos que en concepto de recuperación de costos haya manejado el DECAM, pasarán a formar parte de los controles y registros contables, inventarios, activos y fondos privativos de la DIGECAM, sin más trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto y con el objetivo del mejor funcionamiento y cumplimiento de las funciones encomendadas a la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

Artículo 147. Reglamento. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la misma.

Artículo 148. Fondos privativos. Se faculta a la DIGECAM, para la obtención de fondos por medio de los servicios que presta, como consecuencia de sus funciones y de la competencia administrativa asignada de conformidad con la tarifa vigente; los fondos que se perciban por este concepto deberán destinarse a los gastos de mantenimiento y actualización de la base digital de las huellas balísticas, con el objeto de la recuperación de los costos y gastos invertidos en la prestación de dichos servicios. Fondos que serán considerados como privativos de la DIGECAM.

Artículo 149. Divulgación. El Organismo Ejecutivo deberá realizar una campaña de divulgación de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 150. Derogatorias. Se deroga el Decreto Número 39-89 y sus reformas, todos del Congreso de la República; el inciso 11) del artículo 5 del Decreto Número 37-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Especial para Protocolos; así como todas las leyes, disposiciones y reglamentos que se opongan a la presente Ley.

Artículo 151. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS
MIL NUEVE.**

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA

PRESIDENTE

MAURA ESTRADA MANSILLA

SECRETARIA

BAUDILIO ELINOHET HICHOS LÓPEZ

SECRETARIO

**PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte de abril del año dos mil
nueve.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

COLOM CABALLEROS

ABRAHAM VALENZUELA GONZALEZ

MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

SALVADOR GÁNDARA GAITÁN

MINISTRO DE GOBERNACIÓN

LIC. CARLOS LARIOS OCHAITA

SECRETARIO GENERAL

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REGLAMENTO

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 85-2011

Guatemala, 1 de marzo del 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho a la tenencia y portación de armas de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República, se emitió la Ley de Armas y Municiones, la cual tiene por objeto regular la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico, y todos los servicios relativos a las armas y municiones, y que la referida Ley preceptúa que el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de dicha ley, por lo que debe emitirse la disposición legal correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 147 del Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos establecidos en la Ley de Armas y Municiones, que regula la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico y todos los servicios relativos a las armas y municiones.

Artículo 2. Denominación. La Dirección General de Control de Armas y Municiones también podrá denominarse indistintamente como “DIGECAM”.

Artículo 3. Fuerzas de seguridad del Estado (*Reformado por artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 33-2015*). Se consideran fuerzas de seguridad del Estado, cuya misión sea la seguridad ciudadana y orden público a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República, a la Dirección General de Inteligencia Civil, a la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado y a la Dirección General de Investigación Criminal

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO BANCO DE DATOS BALÍSTICO

Artículo 4. Banco de datos balístico. El Banco de datos balístico de la DIGECAM está conformado por un banco físico de las huellas balísticas y un banco digital de las mismas.

La huella balística está conformada por la ojiva y vaina o cascabillo producto de la prueba balística realizada a cada arma de fuego en la DIGECAM. De la que se obtendrá dos (2) huellas balísticas, de las cuales una será remitida por la DIGECAM al Gabinete de Identificación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

La DIGECAM, el Gabinete de Identificación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el Instituto de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF–, tendrán acceso al banco digital de huellas balísticas para los casos de investigación donde se involucren armas de fuego, de acuerdo al procedimiento que se establezca entre las instituciones, el cual debe contener sistemas de seguridad y control efectivos.

TÍTULO III PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I FABRICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Artículo 5. Fabricación de armas de fuego y municiones en el país. Las personas individuales o jurídicas que deseen fabricar armas de fuego o municiones en el país deberán presentar solicitud en el formulario emitido por la DIGECAM, indicando:

- a) Nombres y apellidos completos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio; número de orden, registro y fecha de extensión del documento de identificación personal reconocido en la ley, dirección exacta del domicilio y lugar de trabajo.
- b) Las personas jurídicas deberán acompañar los documentos siguientes:
 - 1. Copia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente registradas. Toda entidad que se dedique a este objeto, deberá organizar su capital social únicamente con acciones nominativas.
 - 2. Patente de sociedad.
 - 3. Patente de empresa.
 - 4. Certificación que se encuentran inscritas como sujetos de contribución fiscal en la Superintendencia de Administración Tributaria.
 - 5. Nombramiento de todos los representantes legales con que cuenta la entidad.

6. Nómina del personal que intervendrá en el proceso de fabricación y comercialización.
 7. Certificaciones de carencia de antecedentes penales de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales, hasta los vigilantes o guardias.
 8. Certificaciones de carencia de antecedentes policíacos de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales, hasta los vigilantes o guardias.
 9. Descripción técnica de las armas o municiones que pretende fabricar.
 10. Descripción técnica del proceso de fabricación y materiales a utilizar.
 11. Descripción y planos de ubicación y diseño del lugar donde funcionará la fábrica, levantados por profesional autorizado.
 12. Descripción y diseño de la estructura de seguridad con que contarán las instalaciones.
 13. Aceptación expresa de la supervisión y control de la DIGECAM, en todos los procesos de fabricación y comercialización, en forma permanente y cuando la DIGECAM lo considere conveniente.
 14. Constancia extendida por la autoridad competente que se cumple con lo establecido en las leyes en materia de impacto ambiental.
- c) Las personas individuales deberán llenar los mismos requisitos establecidos para las personas jurídicas, con excepción de los contenidos en los numerales uno (1) y dos (2) y cinco (5) del inciso anterior.

La DIGECAM emitirá la licencia correspondiente al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años. En cada solicitud de renovación debe cumplirse con todos los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 6. Control en procesos de fabricación de armas y municiones. La DIGECAM supervisará constantemente los procesos de fabricación de armas y municiones a las empresas legalmente autorizadas. Certificará la calidad de las armas y municiones a través de un marcaje especial.

Artículo 7. Sanción a fabricantes por no presentar informes. En el caso que un fabricante de armas y municiones no remita en los primeros cinco (5) días de cada mes los informes a que está obligado de conformidad con la Ley de la materia, la DIGECAM ordenará el cierre temporal de la fábrica por un plazo de tres (3) meses. La reincidencia en el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la cancelación de la licencia de fabricación.

CAPÍTULO II EXPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Artículo 8. Exportación de armas de fuego y municiones. Las personas individuales o jurídicas autorizadas para la fabricación de armas de fuego y municiones, no necesitarán licencia especial de la DIGECAM para exportarlas, siempre que tal actividad se incluya en el objeto del negocio.

Deberán previamente solicitar a la DIGECAM, por escrito, un certificado de autorización de transferencias de lotes de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, que tendrá validez de un (1) año, debiendo remitir lo siguiente:

- a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.
- b) Listado de armas de fuego con su respectivo número de serie, marca, modelo, calibre.
- c) Listado de municiones, con su respectivo número de lote, marca y calibre.

- d) Licencia o certificación de importación del país de destino.
- e) Indicación del destinatario y la cantidad de la exportación.

En toda exportación deberán utilizar certificados autenticados de usuario final. Para obtener una licencia de exportación de armas y municiones deben cumplirse con los mismos requisitos de la importación, además cumplir con lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Armas y Municiones.

CAPÍTULO III

IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Artículo 9. Requisitos para importar armas de fuego y sus municiones.

Las personas individuales o jurídicas que deseen importar armas de fuego y sus municiones, deberán llenar los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, al que se le adjuntará declaración jurada prestada ante Notario, con la información siguiente:
 - 1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, o actividad a que se dedica, número de orden, registro, fecha y lugar de extensión de su documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio, de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.
 - 2. Cantidades características de las armas de fuego que integran el lote, marca, calibre y conversiones a otros calibres, el número de registro, modelo, largo del cañón o cañones del arma y país de procedencia. En caso de algún cambio en los datos proporcionados, deberá informar en un plazo no mayor de ocho días a la DIGECAM.

b) Acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido en la ley.
2. Certificación de carencia de antecedentes penales.
3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos.
4. Certificación de trabajo o certificación contable de sus ingresos, o acreditar tener arte, profesión u oficio.

c) Las personas jurídicas deberán acompañar adicionalmente lo siguiente:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
2. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad.
3. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.
4. Fotocopia legalizada del acta notarial que contiene el nombramiento de representación.
5. Certificación que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal en la Superintendencia de Administración Tributaria.

Para importar armas de fuego y municiones de las clasificadas de uso y manejo individual con mecanismo de disparo automático o semiautomático: fusiles militares de asalto táctico, ametralladoras, subametralladoras, carabinas, pistolas automáticas, rifles automáticos, las personas individuales o jurídicas deberán presentar solicitud y documentación que demuestre la necesidad de la importación ante DIGECAM, quien remitirá el expediente al Ministerio de la Defensa Nacional para que emita dictamen.

En caso de obtener dictamen favorable del Ministerio de la Defensa Nacional, el interesado se presentará ante cualquier establecimiento autorizado para vender armas de fuego, establecimiento que tramitará ante DIGECAM la licencia de importación, remitiendo la documentación del interesado, quien debe cumplir con los mismos requisitos establecidos en el presente artículo.

En los diferentes casos la DIGECAM emitirá la licencia de importación, la cual deberá ser presentada en original al momento que ingresen las armas y municiones a la aduana. Esta licencia será válida solamente para las armas y municiones especificadas en la misma y deberá ser cancelada posteriormente a la importación por la DIGECAM. La licencia tendrá vigencia de un año y será prorrogable por un plazo de hasta seis meses, a requerimiento del interesado.

En las importaciones relacionadas con armas de fuego y municiones la DIGECAM emitirá un certificado de usuario final a costa del importador, en base a la información proporcionada por el importador.

Para la importación de armas de fuego, municiones, pólvora, componentes específicos, máquinas reacondicionadoras de munición se debe adquirir la licencia de importación previamente al ingreso al territorio nacional.

En todos los trámites ante la DIGECAM para que sean admitidos los documentos provenientes del extranjero se debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 37 y 38 del Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial.

Artículo 10. Registro de armas importadas. El importador deberá, a su costo, remitir todas las armas importadas a la DIGECAM, con el objeto que se tomen las huellas balísticas y se emitan tarjetas de tenencia a nombre del importador.

Únicamente el personal de la DIGECAM podrá custodiar el traslado de las armas de fuego y municiones.

Cuando las armas ingresen al país, deberán ser marcadas por la DIGECAM con las letras GUA en un lugar visible, a costo del importador.

Artículo 11. Importación y/o fabricación de pólvora o propelantes. La fabricación y/o importación de pólvora o propelantes para municiones de armas de fuego, requerirá una licencia específica de la DIGECAM, que la otorgará previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Presentar ante la DIGECAM, declaración jurada prestada ante Notario, que contendrá la información siguiente:

1. Nombre y apellidos completos del solicitante, edad, residencia, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número del documento de identificación personal reconocido por la ley, señalando lugar para recibir notificaciones y la promesa de informar cualquier cambio de datos proporcionado.
2. Indicación de la cantidad de pólvora o propelantes, marca y demás características de la misma, cuando se tratare de importación.
3. Indicación del propósito para el cual se utilizará.
4. Indicación del lugar donde se depositará y trabajará la pólvora o propelantes.
5. Compromiso de informar oportunamente sobre la utilización y consumo de los productos fabricados con la pólvora o propelantes.

b) Además deberá acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal reconocido por la ley, fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y del nombramiento del representante legal, si se tratare de una persona jurídica.
2. Certificación del registro de la máquina reacondicionadora, cuando se trate de pólvora o propelantes para recargar o reacondicionar munición.

Artículo 12. Importación y venta de máquinas reacondicionadoras. Las personas individuales o jurídicas debidamente registradas y autorizadas por la DIGECAM, que tengan la autorización para importación y venta de armas y municiones, podrán importar y comercializar máquinas para recargar municiones, así como los insumos necesarios para tales fines, llenando los mismos requisitos que establece la Ley para la importación, venta de armas y municiones.

Artículo 13. Importación de componentes específicos para armas de fuego. Para la importación de componentes específicos de armas de fuego, tales como cañones, marcos y cajones de mecanismos, se llenarán los requisitos siguientes:

- a) Presenta solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, al que se le adjuntará declaración jurada prestada ante Notario, con la información siguiente:
 1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, o actividad a que se dedica, número de orden, registro, fecha y lugar de extensión de su documento de identificación personal, dirección exacta de la residencia y de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.
 2. Cantidades, características de los componentes específicos para armas de fuego que integran el lote, marca, modelo, registro, calibre, largo del cañón y país de procedencia. En caso de algún cambio en los datos proporcionados, deberá informar en un plazo no mayor de ocho días a la DIGECAM.
- b) Acompañar los documentos siguientes:
 1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido en la ley.
 2. Certificación de carencia de antecedentes penales.
 3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos.
 4. Certificación de trabajo o certificación contable de sus ingresos, o acreditar tener arte, profesión u oficio.
- c) Las personas jurídicas deberán acompañar adicionalmente los documentos siguientes:
 1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
 2. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad.

3. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.
4. Fotocopia legalizada del acta notarial que contiene el nombramiento de representante legal.
5. Certificación que se encuentra inscrita como sujeto de contribución fiscal en la Superintendencia de Administración Tributaria.

La DIGECAM emitirá la licencia de importación, la cual deberá ser presentada en original al momento que ingresen los componentes específicos a la aduana. Esta licencia será válida solamente para los componentes especificados en la misma y deberá ser cancelada posteriormente a la importación por la DIGECAM.

En todos los casos, la licencia tendrá vigencia de un año y será prorrogable por un plazo de hasta seis meses, a requerimiento del interesado, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a) Presenta solicitud ante DIGECAM, justificando la necesidad de renovación.
- b) Adjuntar la licencia de importación vencida emitida por DIGECAM.
- c) Presentar fotocopia del documento de identificación personal.

Los componentes específicos serán registrados ante la DIGECAM, quien extenderá una tarjeta de registro de componente específico. Para armar y registrar una nueva arma de fuego en base a los marcos y cajones de mecanismos es necesario que estos y el cañón estén debidamente registrados en la DIGECAM; En el caso del resto de piezas se debe demostrar la legítima adquisición en una empresa de compraventa de armas y municiones autorizada por la DIGECAM o en el extranjero.

Los cambios de cañones de armas de fuego deben ser registrados ante la DIGECAM, quien tomará la huella balística y realizará la anotación en la Tarjeta de Tenencia del arma de fuego. Únicamente se podrán instalar cañones de armas de fuego que estén registrados en la DIGECAM como componente específico.

CAPÍTULO IV TRANSPORTE Y TRASLADOS

Artículo 14. Licencia de traslado esporádico. La licencia de traslado esporádico es el documento que faculta a un propietario de un arma de fuego que no cuenta con licencia de portación y por circunstancias especiales tenga que ser trasladada del lugar de habitación a otra instalación.

Las personas interesadas en obtener una licencia esporádica de traslado de armas de fuego y/o municiones, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Formulario de solicitud emitido por DIGECAM.
- b) Fotocopia del documento de identificación personal, reconocido por la ley.
- c) Fotocopia de la tarjeta de tenencia emitida por DIGECAM.
- d) Fotocopia del testimonio de la escritura pública que contiene el mandato, en caso de ser mandatario.

La licencia tendrá una duración máxima de quince días, en base a la justificación de la necesidad.

En caso de sobrepasar el traslado de diez o más armas de fuego y/o más de diez mil cartuchos o más de veinticinco libras de pólvora o propelantes, deberá de requerirse la custodia de la DIGECAM, a costa del interesado.

Artículo 15. Autorización para el traslado de armas fuera del país. Las personas interesadas en obtener la autorización de la DIGECAM para el traslado de armas fuera del territorio nacional, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentar formulario de solicitud emitido por DIGECAM.
- b) Presentar fotocopia legalizada por Notario, del documento de identificación personal, reconocido por la ley.
- c) Presentar fotocopia legalizada por Notario de la tarjeta de tenencia emitida por DIGECAM.

- d) Presentar fotocopia legalizada por Notario del testimonio de la escritura pública que contiene el mandato, en caso de ser mandatario del solicitante.
- e) Presentar autorización de ingreso al país de destino, emitido por la autoridad competente.
- f) En caso de tratarse de un arma para eventos deportivos en el extranjero, presentar la carta emitida por la Federación de Tiro, autorizada por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco, dirigida a la DIGECAM.

Artículo 16.Tránsito de armas y municiones.El tránsito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, por el territorio nacional, será permitido únicamente cuando el interesado tenga la autorización de embarque o carga en tránsito otorgada por la DIGECAM.El control del tránsito se efectuará en coordinación con las autoridades de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT–.

Los requisitos para el otorgamiento de la autorización son los siguientes:

- a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.
- b) Presentación del certificado o permiso de importación del país de destino final.
- c) Documento de identificación del representante legal o de su gestor, y copia del instrumento constitutivo y nombramiento del representante legal, en caso de que se trate de una persona jurídica.
- d) Detalle del lote de armas de fuego, identificando el modelo, calibre, marca y número de registro; así como sus piezas, componentes y las municiones, incluyendo las cantidades, número de lote, calibre y marca.
- e) Información del país importador, detalles del permiso o certificado de importación emitido por la autoridad u organismo competente.
- f) Identificación de la razón social del importador o de su representante legal, en caso que sea una persona jurídica.
- g) Identificación y razón social del destinatario final, en caso que no coincida con el importador.

- h) Identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente, si así fuera el caso.
- i) Información específica del embarque.

El tránsito a que alude el presente artículo, será custodiado por personal de la DIGECAM a costa del interesado.

Debiéndose cumplir con lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Armas y Municiones.

CAPÍTULO V COMPRAVENTA

Artículo 17. Compraventa. Las personas individuales o jurídicas que deseen dedicarse a la compraventa de armas de fuego y/o municiones, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.
- b) Presentar a la DIGECAM, declaración jurada ante Notario, que deberá contener: nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a la que se dedica, calidad en la que actúa, número del documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.
- c) Acompañar los documentos siguientes:
 - 1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.
 - 2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la autoridad correspondiente, del solicitante o del representante legal, si se tratare de persona jurídica.
 - 3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la autoridad correspondiente, del solicitante o del representante legal, si se tratare de persona jurídica.

4. Certificación contable de sus ingresos o estados financieros.
5. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, si el solicitante es una persona jurídica.
6. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad y patente de empresa, si el solicitante es persona jurídica, y fotocopia legalizada de la patente de empresa, si el solicitante es persona individual.
7. Fotocopia legalizada del nombramiento de representante legal, si el solicitante es una persona jurídica.
8. Certificación de que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal en la Superintendencia de Administración Tributaria.

La DIGECAM emitirá la licencia correspondiente al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años. En cada solicitud de renovación debe cumplirse con todos los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 18. Requisitos para comprar un arma de fuego de uso civil, deportivo o de uso y manejo individual. Para comprar un arma de fuego de uso civil, deportivo o de uso y manejo individual el interesado deberá presentar a la entidad autorizada para venderla, lo siguiente:

- a) Fotocopia legalizada de su documento de identificación personal, reconocido por la ley.
- b) Certificación original de la partida de nacimiento.
- c) Certificación de carencia de antecedentes penales.
- d) Certificación de carencia de antecedentes policíacos.
- e) Boleto de ornato.
- f) Constancia de empleo o certificación de ingresos. Cuando por su actividad económica el interesado no pueda presentar este último documento, deberá presentar declaración jurada prestada ante Notario, declarando sus ingresos y la actividad de la que los obtiene.

El vendedor remitirá la documentación y el arma a la DIGECAM, para comprobación de que está en orden y que no existe impedimento legal para la compraventa. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles DIGECAM emitirá al vendedor la autorización de venta y tarjeta de tenencia del arma de fuego a favor del nuevo propietario.

Artículo 19. Traslado de dominio de armas de fuego de entidades deportivas. Cuando se realice el traslado de dominio de armas de uso deportivo propiedad de las entidades deportivas a alguno de sus miembros activos, se deberán llenar los mismos requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones para la compraventa entre particulares.

Artículo 20. Conexión al sistema informático de la DIGECAM. Las personas individuales o jurídicas que tengan licencia para venta de armas y municiones deberán estar todos los días conectados en línea al sistema informático de la DIGECAM, para lo cual deberán:

- a) Contar con el equipo informático con las capacidades mínima exigidas por la DIGECAM.
- b) Que el personal que utilizará la conexión en línea cuente con la capacitación impartida en la DIGECAM.
- c) Remitir los informes requeridos en la forma y plazo establecidos por la DIGECAM.

Artículo 21. Verificación en línea para la venta de munición. Las entidades que la DIGECAM autorice para la venta de municiones, previo a cada venta de las mismas deberán verificar en el sistema en línea con DIGECAM que la persona no haya excedido del límite de munición que se pueda adquirir mensualmente. Asimismo, obtener un código de autorización de venta en la DIGECAM, por vía informática o telefónica, el cual debe anotarse en la factura de venta.

Artículo 22. Medidas de seguridad en establecimientos de compraventa de armas de fuego y municiones. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de armas y municiones, deberán cumplir las medidas de seguridad físicas siguientes:

- a) El local de la empresa debe ser construido con techo, paredes fuertes y sólidas, ya sea de block o concreto.

- b) No compartir el local con otra empresa y otro tipo de negocio.
- c) Contar con una sola puerta de acceso al local.
- d) No estar ubicada la venta de armas y municiones en una colonia cerrada, condominio o casa de habitación.
- e) Contar con un enrejado metálico ubicado frente al mostrador, de manera que las personas ajenas al negocio no tengan acceso al área donde se encuentran las armas y municiones. La puerta de acceso de dicho enrejado puede poseer chapa mecánica, eléctrica o candado.
- f) Deben contar con una chapa eléctrica que debe ubicarse en la entrada principal, de forma que las personas ajenas al negocio queden entre el enrejado metálico y la entrada principal; dicha chapa debe activarse desde el mostrador u oficinas de forma opcional.
- g) Contar con un enrejado metálico en forma de jaula en la entrada principal.
- h) A un lado de la entrada principal, se deberá colocar un casillero de cualquier material que contenga puertas con llave, para que la persona ajena al negocio deposite sus armas de fuego y no entre armado a la sala de ventas.
- i) Tener un extinguidor contra incendios tipo ABC, de por lo menos quince (15) libras; dicho extinguidor debe tener un servicio técnico cada seis (06) meses.
- j) Caja fuerte o bóveda con capacidad de resguardar todo el inventario de armas y municiones pertenecientes a la empresa. Esta debe tener por lo menos un cuarto de pulgada de grosor.
- k) Sistema de alarma anti robos constituido con los suficientes sensores pasivos de movimiento, de forma que protejan todas las áreas del local, asimismo debe contar con sirena, botón de pánico, caja eléctrica central, de igual forma puede ser activada por medio de panel de control de clave ó control remoto. Adicionalmente pueden ser instalados sensores magnéticos de apertura en las puertas, sensores de golpe (Shock) en las paredes, sensores de humo o contar con una sirena silenciosa.
- l) Botiquín de primeros auxilios.
- m) A requerimiento de la DIGECAM contar con uno o varios agentes de una empresa de seguridad privada.

- n) La DIGECAM requerirá de otras medidas de seguridad que estime conveniente en casos concretos.

Durante las inspecciones se tomarán todas las medidas de seguridad para resguardar al personal de la DIGECAM y evitar la sustracción de artículos de los establecimientos.

Artículo 23. Permiso especial para compra de munición. Las personas individuales o jurídicas que necesiten mayor cantidad de municiones de las reguladas en la ley, para obtener el permiso especial de la DIGECAM deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Formulario de solicitud emitido por DIGECAM.
- b) Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.
- c) Fotocopia de la tarjeta de tenencia emitida por DIGECAM.
- d) Documentos que justifiquen y demuestren la situación que motiva dicha solicitud.

La DIGECAM autorizará la cantidad de munición que considere conveniente en base a la justificación del requirente. En caso se autorice la compra de una cantidad de munición la DIGECAM realizará la anotación en el sistema informático y emitirá el documento de autorización, el cual debe ser presentado ante la empresa de compra venta de armas y municiones para cumplir con el procedimiento establecido de compra.

CAPÍTULO VI TENENCIA

Artículo 24. Registro de Tenencia. El registro de la tenencia de armas de fuego lo hará personalmente el interesado en la DIGECAM, presentando el o las armas que pretenda registrar con la factura que ampara su propiedad o testimonio de la escritura de compraventa.

El interesado deberá proporcionar dos (2) municiones con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma. Los proyectiles y las vainas o casquillos pasarán a formar parte del archivo de datos balísticos de la DIGECAM.

La DIGECAM, extenderá al interesado la tarjeta de tenencia, la cual indicará: nombre, residencia y domicilio del interesado, nacionalidad, número de documento de identificación personal, indicación de la marca del arma, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere, así como lugar y fecha de registro.

Si el interesado no pudiere asistir personalmente, podrá hacerlo por medio de un mandatario especial con representación de conformidad con la ley, facultado para cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Armas y Municiones.

Las armas registradas serán marcadas con la denominación GUA con el consentimiento y a costa del propietario. Marqueje que representa que el arma esta registrada en el Estado de Guatemala.

Las únicas conversiones en armas de fuego que la Ley de Armas y Municiones permite es la de calibres, no así modificar un arma de fuego para que cambie de clasificación. Conversión de calibre que debe ser registrada ante la DIGECAM para la obtención de la huella balística y la anotación en la tarjeta de tenencia de arma de fuego.

Las armas de fuego que ingresen temporalmente al territorio nacional con autorización de la DIGECAM, cuando su permanencia supere sesenta (60) días, se deberá realizar ante la DIGECAM un trámite de registro temporal, debiéndose obtener la huella balística del arma de fuego y se extenderá una tarjeta de tenencia temporal.

Artículo 25. Armas de fuego defectuosas. Cuando un arma de fuego fallare o no pudiere dispararse para obtener su huella balística, será devuelta al propietario, emitiéndose para el efecto una tarjeta de tenencia provisional cuya vigencia no excederá de treinta días, plazo en el cual el propietario deberá proceder a su reparación.

En caso de ser necesario, el propietario puede solicitar a DIGECAM una prórroga de la tarjeta de tenencia provisional por otro período igual. Cuando el arma sea reparada, el interesado ingresará nuevamente el arma de fuego, adjuntándose la tarjeta de tenencia provisional para continuar con el trámite de registro.

Artículo 26. Almacenaje de armas y municiones. Para obtener la autorización de la DIGECAM para almacenar armas y municiones, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM, que contenga: nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a la que se dedica, calidad en la que actúa, número del documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo.
- b) Acompañar los documentos siguientes:
 - 1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.
 - 2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la autoridad correspondiente, del solicitante o del representante legal, si se tratare de persona jurídica.
 - 3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la autoridad correspondiente, del solicitante o del representante legal, si se tratare de persona jurídica.
 - 4. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, si el solicitante es una persona jurídica.
 - 5. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad y patente de empresa, si el solicitante es persona jurídica.
 - 6. Fotocopia legalizada del nombramiento de representante legal, si el solicitante es una persona jurídica.
- c) Cumplir con las mismas medidas de seguridad establecidas en el presente reglamento para establecimientos de compraventa de armas de fuego y municiones.

La DIGECAM emitirá la licencia correspondiente al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años. En cada solicitud de renovación debe cumplirse con todos los requisitos enumerados en este artículo.

Las personas individuales o jurídicas que tengan licencia para almacenar armas y municiones deberán estar conectadas todos los días en línea al sistema informático de la DIGECAM, para lo cual deberán:

- a) Contar con el equipo informático con las capacidades mínimas exigidas por la DIGECAM.
- b) Que el personal que utilizará la conexión en línea cuente con la capacitación impartida en la DIGECAM.
- c) Remitir los informes requeridos en la forma y plazo establecidos por la DIGECAM.

Los almacenadores deberán llevar al día el control de su inventario, en los libros autorizados por la DIGECAM, sujetos a inspecciones sin previo aviso. En caso de inventario inexacto se realizará el mismo procedimiento establecido en el caso de las empresas de compraventa de armas de fuego y municiones.

La licencia emitida de almacenaje únicamente faculta a almacenar armas de fuego y municiones de personas individuales o jurídicas, las que serán únicamente desalmacenadas por sus propietarios.

Artículo 27. Depósito o custodia de armas de fuego. Para obtener la autorización de la DIGECAM para ser depositario o custodio de armas de fuego, de terceras personas, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM, que contenga: nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a la que se dedica, calidad en la que actúa, número del documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo.
- b) Acompañar los documentos siguientes:
 - 1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la autoridad correspondiente, del solicitante o del representante legal, si se tratare de persona jurídica.
3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la autoridad correspondiente, del solicitante o del representante legal, si se tratare de persona jurídica.
4. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, si el solicitante es una persona jurídica.
5. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad y patente de empresas, si el solicitante es persona jurídica.
6. Fotocopia legalizada del nombramiento de representante legal, si el solicitante es una persona jurídica.

Cuando las personas individuales o jurídicas que han sido autorizadas par ser depositarias de armas de fuero, reciban un arma en calidad del depósito, deberán dar el aviso que establece el artículo 69 de la Ley, en el formulario emitido por DIGECAM. En este aviso se deberá establecer además el plazo de duración del depósito.

Artículo 28. Robo o pérdida de arma de fuero y/o accesorios. El propietario de armas de fuero, cañones de arma de fuego, marcos de pistola, cajones de mecanismos que sean objeto de robo o pérdida, deberá denunciar el hecho ante la Policía Nacional Civil o al Ministerio Público en un plazo no mayor de veinticuatro horas y posteriormente dar aviso a la DIGECAM. Asimismo, deberá dar aviso inmediato a las mismas instituciones en el caso de la recuperación de los mismos.

Artículo 29. Tenencia de máquinas reacondicionadoras de munición. Para registrar una máquina reacondicionadora deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.
- b) Fotocopia de la tarjeta de tenencia de las armas de fuero de su propiedad y de las cuales reacondicionará municiones.
- c) Fotocopia legalizada de su documento de identificación personal, reconocido por la ley.

- d) Certificación original de la partida de nacimiento.
- e) Certificación de la carencia de antecedentes penales.
- f) Certificación de la carencia de antecedentes policíacos.
- g) Boleto de ornato.
- h) Constancia de empleo o certificación de ingresos. Cuando por su actividad económica el interesado no pueda presentar este último documento, deberá presentar declaración jurada prestada ante Notario, declarando sus ingresos y la actividad de la que los obtiene.
- i) Adherir a la solicitud especies fiscales por valor de doscientos quetzales (Q. 200.00).

Las personas jurídicas deberán acompañar adicionalmente:

- a) Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
- b) Fotocopia legalizada de la patente de sociedad.
- c) Fotocopia legalizada de la patente de comercio.
- d) Fotocopia legalizada del acta notarial que contiene el nombramiento del representante legal.
- e) Certificación que se encuentra inscrita como sujeto de contribución fiscal en la Superintendencia de Administración Tributaria.

El registro de la tenencia de máquina reacondicionadora de munición lo hará personalmente el interesado en la DIGECAM, presentando la máquina que pretende registrar con la factura que ampara su propiedad o testimonio de la escritura de compraventa.

La DIGECAM, extenderá al interesado la tarjeta de tenencia, la cual indicará: nombre, residencia y domicilio del interesado, nacionalidad, número de documento de identificación personal, indicación de la marca de la máquina, modelo, número de serie, calibre o calibres de armas autorizadas para reacondicionar, así como lugar y fecha de registro.

Si el interesado no pudiere asistir personalmente, podrá hacerlo por medio de un mandatario especial con representación de conformidad con la ley, facultado para cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Armas y Municiones.

CAPÍTULO VII PORTACIÓN

Artículo 30. Licencia de portación de arma de fuego. Los ciudadanos guatemaltecos y extranjeros con residencia temporal o permanente legalmente autorizada que deseen portar arma de fuego, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual deberá contener lo siguiente:
 1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones.
 2. Marca, modelo, calibre, largo del cañón o cañones, número de serie del arma e identificación de las conversiones de calibres que tuviere.
 3. Declaración jurada que no padece ni ha padecido de enfermedades mentales, ni es desertor del Ejército de Guatemala y/o abandono de empleo en la Policía Nacional Civil.
- b) Acompañar los documentos siguientes:
 1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.
 2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida, por la autoridad correspondiente.
 3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida, por la autoridad correspondiente.
 4. Certificación de haber superado las evaluaciones establecidas en el artículo 75 de la Ley de Armas y Municiones, en casos de primera licencia.
 5. Original y fotocopia de la resolución emitida por la Dirección General de Migración de residencia temporal o permanente, en caso de ser extranjeros.

Los datos y documentos que se remitan a la DIGECAM serán hechos bajo declaración jurada prestada ante Notario de conformidad con la ley.

- c) Pago de la tarifa especial para licencia de portación de arma de fuego.

La licencia de portación tendrá vigencia de uno a tres años, cubriendo la tarifa establecida para cada período.

Artículo 31. Licencia especial de portación de arma de fuego para personal que trabaja en entidades estatales. Las personas que laboran para una entidad estatal, que en cumplimiento de sus funciones de seguridad, investigación y de orden público, deban portar arma de fuego, exceptuando a los miembros del Ejército de Guatemala y la Dirección General de la Policía Nacional Civil, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Solicitud dirigida a la DIGECAM por parte de la autoridad superior de la entidad estatal, acreditando su nombramiento.
- b) Adjuntar a la solicitud el formulario emitido por la DIGECAM, el cual deberá contener lo siguiente:
 - 1. Nombres y apellidos completos del trabajador, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y dirección exacta del lugar de habitación.
 - 2. Declaración jurada que no padece ni ha padecido de enfermedades mentales.
- c) Acompañar los documentos siguientes:
 - 1. Constancia de trabajo emitida por la entidad de que se trate.
 - 2. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.
 - 3. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida, por la autoridad correspondiente.
 - 4. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida, por la autoridad correspondiente.

5. Certificación de haber superado las evaluaciones establecidas en el artículo 75 de la Ley de Armas y Municiones, en casos de primera licencia.
- d) Pago de la tarifa especial para licencia de portación de arma de fuego.

Para que las armas de fuego propiedad de las entidades estatales puedan ser portadas por su personal, la DIGECAM emitirá un documento en el cual conste nombre de la entidad propietaria, tipo del arma, marca, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere; documento que deberá ser portado conjuntamente con la licencia a la que se refiere el presente artículo.

La licencia especial tendrá un plazo de validez de uno a tres años, pudiendo ser renovada por el mismo plazo.

Cuando la persona deje de trabajar en la entidad estatal la licencia deberá ser recuperada por la autoridad superior de la entidad y remitirla para su anulación a la DIGECAM en un plazo que no exceda de cinco (5) días.

Artículo 32. Licencia especial de portación para empresas de seguridad privada. La licencia especial de portación para empresas de seguridad privada, genera el documento que acredita que cada arma de fuego propiedad de una empresa de seguridad privada pueda ser portada por un agente de la misma. Para obtener la licencia especial para empresas de seguridad privada, el propietario o representante legal deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.
- b) Presentar documento de autorización para la prestación de servicios de seguridad privada de conformidad con la ley específica de la materia.
- c) Descripción de las actividades a desarrollar, cantidad y tipo de armas a utilizar, con la descripción de marca, modelo, calibre, número de serie y conversiones de ser el caso.

Una vez llenados los requisitos establecidos, la DIGECAM emitirá la licencia especial de portación a nombre de la empresa.

Por cada arma de fuego propiedad de la empresa de seguridad privada, la DIGECAM, emitirá un carné de acreditación de armas de fuego de empresas de seguridad privada; documento en el cual conste nombre de la empresa propietaria, tipo del arma, marca, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere. El cual tendrá la vigencia de un (1) año.

Artículo 33. Credencial de portación de arma de fuego para el personal de las empresas de seguridad privada. Para que el personal que labora en una empresa de seguridad privada pueda portar el arma de fuego autorizada en la licencia especial de portación, deberá tramitar la credencial de portación, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la Ley de Armas y Municiones, cumplimiento con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual deberá contener lo siguiente:
 1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones.
 2. Declaración jurada en la que se haga constar que no padece ni ha padecido enfermedades mentales, ni es desertor del Ejército de Guatemala y/o abandono de empleo en la Policía Nacional Civil, asimismo, que no fue retirado de la institución por la comisión de un delito.
- b) Acompañar los documentos siguientes:
 1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.
 2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la autoridad correspondiente.
 3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la autoridad correspondiente.
 4. Certificación de haber superado las evaluaciones establecidas en el artículo 75 de la Ley de Armas y Municiones, en el caso de primera credencial de portación.

- c) Pago de la tarifa especial para credencial de portación de arma de fuego.

El gafete a que hace referencia el artículo 79 de la Ley, en su literal j), deberá ser extendido por la Empresa de Seguridad Privada, el cual debe ser refrendado por la autoridad designada por la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

La credencial de portación tendrá una vigencia de uno a tres años y podrá ser renovada cumpliendo los mismos requisitos. Las evaluaciones del personal para la obtención de la primera credencial de portación de arma de fuego se realizarán en base a la programación que establezca la DIGECAM.

Artículo 34. Obligaciones a que están sujetas las empresas de seguridad privada. Para el debido control de las empresas de seguridad privada, éstas deberán remitir mensualmente a la DIGECAM, informe detallado que contenga lo siguiente:

- a) Listado de armamento y munición propiedad de la empresa con base al formato autorizado por DIGECAM.
- b) El consumo de munición registrado durante el mes, ya sea por actividades de capacitación o entrenamiento; así como de munición que haya sido disparada en ejercicio de las funciones que prestan.
- c) Nómina de personal actualizada.
- d) Información del personal que haya estado involucrado en una acción armada, en cumplimiento de su servicio.

Artículo 35. Casos de excepción de portación de armas de fuego para custodia de valores. Excepcionalmente a las personas individuales o jurídicas, cuyo objeto sea la prestación de servicios privados de seguridad, que custodien la distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional que deseen obtener tenencia y/o licencia de portación de armas de fuego de las clasificadas de uso y manejo individual, y las de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, se les podrá extender cualquiera de estas, para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.

- b) Fotografía reciente en blanco y negro.
- c) Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.
- d) Certificación de carencia de antecedentes penales.
- e) Certificación de carencia de antecedentes policíacos.
- f) Fotocopia legalizada de la certificación de partida de nacimiento.
- g) Certificado de evaluación de uso del tipo de arma solicitada, emitido por la DIGECAM.
- h) Testimonio de la escritura pública que contiene el contrato vigente de custodia de distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional.
- i) Certificado de trabajo.
- j) Fotocopia de la tarjeta de tenencia del arma de fuego.

Las personas jurídicas que soliciten licencia para sus empleados deberán adjuntar los requisitos siguientes:

- a) Fotocopia legalizada de patente de sociedad.
- b) Fotocopia legalizada de patente de comercio.
- c) Fotocopia de la escritura constitutiva y sus modificaciones.
- d) Inscripción ante el Registro Mercantil del Representante Legal de la Sociedad.
- e) Nombramiento de representante legal.
- f) Fotocopia de la resolución que autoriza el funcionamiento como empresa de seguridad privada.

El expediente será cursado al Despacho Superior del Ministerio de la Defensa Nacional, para que emita el dictamen correspondiente.

Artículo 36. Casos de excepción de portación de arma de fuego para seguridad personal. Excepcionalmente a las personas que deseen obtener tarjeta de tenencia y licencia de portación de armas de fuego de la clasificación de uso individual y de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, se les pondrá extender cualquiera de estas, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual contendrá lo siguiente:
 - 1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica,

residencia, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones.

2. Marca, modelo, calibre, largo del cañón o cañones, número de serie del arma e identificación de las conversiones de calibres que tuviere.
3. Declaración jurada que no padece ni ha padecido enfermedades mentales, ni es desertor del Ejército de Guatemala y/o abandono de empleo en la Policía Nacional Civil.

b) Acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.
2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la autoridad correspondiente.
3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la autoridad correspondiente.
4. Documentos que justifiquen fehacientemente la necesidad de tenencia y/o portación de este tipo de armas de fuego.
5. Certificación de haber superado las evaluaciones en relación al manejo de armas de fuego de este tipo y conocimiento de la Ley de Armas y Municiones, extendida por la DIGECAM.
6. Certificación de partida de nacimiento.
7. Fotocopia de la tarjeta de tenencia.
8. Fotocopia del boleto de ornato.

En el caso que las armas de fuego se requieran para la portación de escoltas de seguridad, se acompañara la documentación relacionada de cada persona, llenando los mismos requisitos enumerados en el párrafo anterior.

El expediente será cursado al Despacho Superior del Ministerio de la Defensa Nacional para que emita el dictamen correspondiente.

Artículo 37. Evaluación para primera licencia de portación de arma de fuego. Las personas interesadas en obtener la primera licencia para portación de arma de fuego deberán realizar las evaluaciones siguientes:

- a) Aspectos básicos de la Ley de Armas y Municiones.
- b) Medidas de seguridad con las armas de fuego.
- c) Aspectos técnicos del funcionamiento de las armas de fuego.
- d) Uso de las armas de fuego.
- e) Evaluación psicológica.

Las evaluaciones deberán ser aprobadas con un mínimo de setenta y cinco (75) puntos cada una. A la persona que repruebe una o varias de las evaluaciones no se le otorgará licencia de portación de arma de fuego. Dichas evaluaciones pueden ser orales o escritas. El costo de la evaluación será el que se establezca en el arancel correspondiente de los servicios prestados por la DIGECAM.

Las evaluaciones para el personal de las empresas de seguridad privada, estarán orientadas a determinar las capacidades especiales necesarias para realizar su actividad.

La DIGECAM tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Elaborar las evaluaciones en base al instructivo que emita.
- b) Llevar un registro y control de las evaluaciones realizadas.
- c) Notificar a los usuarios los resultados de las evaluaciones.
- d) Emitir las certificaciones de aprobación de la evaluación.

Artículo 38. Renovación de licencia de portación de armas de fuego. Las personas interesadas en renovar licencia de portación de arma de fuego deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, el cual contendrá lo siguiente:
 - 1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y dirección exacta del lugar de habitación.

2. Marca, modelo, calibre, largo de cañón o cañones, número de serie del arma e identificación de las conversiones de calibres que tuviere.
- b) Certificación de carencia de antecedentes penales.
- c) Certificación de carencia de antecedentes policíacos.
- d) Presentar arma de fuego para efectos de la verificación correspondiente.
- e) Entregar la licencia vencida.

Artículo 39. Reposición de autorizaciones y licencias emitidas por las DIGECAM. Para solicitar la reposición de cualquiera de las autorizaciones emitidas por la DIGECAM se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Solicitud de reposición dirigida al Director de la DIGECAM.
- b) En caso de robo de la autorización, presentar certificación original de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil.
- c) En caso de deterioro, presentar el documento original.
- d) Original y fotocopia del documento de identificación personal.
- e) Fotocopia del boleto de ornato.
- f) Fotocopia de recibo de agua, luz, o teléfono para verificar la dirección.

CAPÍTULO VIII

ARMERÍAS

Artículo 40. Autorización de Armerías. Para que se autorice el funcionamiento de armerías, las personas individuales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, al cual se adherirán, especies fiscales por valor de cien quetzales (Q.100.00); tal solicitud contendrá: nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, número del documento de identificación personal, nacionalidad,

dirección de su residencia, lugar de trabajo y lugar para recibir notificaciones.

b) A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.
2. Certificación de carencia de antecedentes penales.
3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos.
4. Acreditar que el responsable del establecimiento tiene los conocimientos científicos y técnicos necesarios para la reparación y mantenimiento de armas de fuego.
5. Fotocopia legalizada de patente de empresa.

c) Las personas jurídicas deberán acompañar además, los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
2. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal y de las patentes de comercio respectivas.
3. Fotocopia legalizada de patente de sociedad.

La DIGECAM emitirá la licencia correspondiente al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años. En cada solicitud de renovación debe cumplirse con todos los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 41. Medidas de seguridad en armerías. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la reparación y mantenimiento de armas de fuego deberán cumplir las medidas de seguridad físicas siguientes:

- a) El local de la empresa deberá ser construido con techo y paredes fuertes y sólidas, ya sea de block o concreto.
- b) No compartir el local con otra empresa u otro tipo de negocio.
- c) Contar con una sola puerta de acceso al local.
- d) No estar ubicada la armería en una colonia cerrada, condominio o casa de habitación.

- e) Contar con un enrejado metálico ubicado frente al mostrador, de manera que las personas ajenas al negocio no tengan acceso al área donde se encuentran las armas y municiones. La puerta de acceso de dicho enrejado puede poseer chapa mecánica, eléctrica o candado.
- f) Tener un extinguidor contra incendios tipo ABC, de por lo menos quince (15) libras; dicho extinguidor debe tener un servicio técnico cada seis (06) meses.
- g) Caja fuerte o bóveda con capacidad de resguardar todas las armas de fuego objeto de reparación o mantenimiento. Esta debe tener por lo menos un cuarto de pulgada de grosor.
- h) Sistema de alarma antirrobo constituido con los suficientes sensores pasivos de movimiento, de forma que protejan todas las áreas del local; asimismo debe contar con sirena, botón de pánico, caja eléctrica central, de igual forma puede ser activada por medio de panel de control de clave o control remoto. Adicionalmente pueden ser instalados sensores magnéticos de apertura en las puertas, sensores de golpe (Shock) en las paredes, sensores de humo, o contar con una sirena silenciosa.
- i) Caja de prueba balística fabricada de materiales sólidos que impiden el peso de ojivas al exterior de las mismas; ésta será objeto de pruebas por parte de la DIGECAM.
- j) Botiquín de primeros auxilios.
- k) A requerimiento de la DIGECAM contar con uno o varios agentes de una empresa de seguridad privada.
- l) La DIGECAM requerirá de otras medidas de seguridad que estime conveniente en casos concretos.
- m) Durante las inspecciones se tomarán todas las medidas de seguridad para resguardar al personal de la DIGECAM y evitar la sustracción de artículos de la armería.

CAPÍTULO IX

POLÍGONOS DE TIRO

Artículo 42. Autorización de polígonos de tiro. Para la instalación y funcionamiento de nuevos polígonos de tiro para armas de fuego, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud en formulario que para el efecto proporcione la DIGECAM, adhiriéndole timbres fiscales por un valor de quinientos quetzales (Q.500.00); tal solicitud contendrá lo siguiente:
 1. Nombres y apellidos del solicitante, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, número del documento de identificación personal, dirección de su residencia, del lugar de trabajo y lugar para recibir notificaciones.
 2. Dirección exacta donde funcionará el polígono de tiro.
 3. Presentar planos de todas las instalaciones, levantado por profesional universitario del ramo, en el cual deberá especificarse las características de la construcción, con apego a las especificaciones establecidas por la DIGECAM.
 4. Presentar estudio de impacto ambiental.
 5. Presentar proyecto de reglamento de polígono de tiro, según sus objetivos.
- b) Acompañar los documentos siguientes:
 1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.
 2. Patente de empresa.
 3. Certificación de carencia de antecedentes penales.
 4. Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

Las personas jurídicas, adicionalmente deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
- b) Fotocopia legalizada de la patente de sociedad.
- c) Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal.

La DIGECAM emitirá la licencia correspondiente al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años. En cada solicitud de renovación debe cumplirse con todos los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 43. Especificaciones para construcción de polígonos de tiro.

Los planos para la autorización de un polígono de tiro denominado abierto deberán detallar todo lo concerniente a la construcción e instalaciones, así como cumplir con las especificaciones siguientes:

- a) Una distancia no menor de doscientos (200) metros de la residencia más cercana, si se tratara de armas cortas y de quinientos (500) metros, si fuera para armas largas.
- b) Especificaciones de ubicación de áreas de tiro, taludes, paredes laterales, casetas, áreas de seguridad y de descanso, asimismo toda construcción adicional dentro del área del polígono.
- c) Los materiales que se utilizarán para el sistema de acústica y las áreas específicas donde serán empleados.
- d) La altura del talud, pared de contención y/o placa deflectora ubicada detrás de la línea de blancos, será definida por el ángulo y la distancia de los disparos.
- e) La altura de las paredes laterales de contención, será definida por el ángulo y la distancia de los disparos.
- f) Las casetas de disparo deben contar con placa deflectora, de conformidad que no permite traspasos al exterior del polígono.
- g) Debe ubicarse placas de contención de proyectiles a cada cinco (5) metros en las carrileras de líneas de disparo.
- h) Si el polígono de tiro comercializará munición, deberá especificar en los planos la construcción de las instalaciones para dicho propósito, cumpliendo con las medidas de seguridad exigidos a las empresas de compraventa de armas y municiones.

En el caso de polígonos de tiro denominados cerrados deberán contar adicionalmente con lo siguiente:

- a) Paredes laterales y techo que no permita rebotes y/o traspasos de proyectiles, fuera de las áreas de seguridad y contención del polígono.
- b) Sistema de extracción de gases.

Adjuntar al expediente lo siguiente:

- a) Estudio de impacto ambiental.
- b) Estudio certificado del tipo de suelo donde será construido el polígono, que no permita riesgos de rebotes de proyectiles y deslizamientos.

El expediente será analizado por un experto en la materia que emitirá su dictamen para que la DIGECAM apruebe los planos. La aprobación de los planos por parte de DIGECAM no sustituye la licencia de construcción emitida por las municipalidades.

Artículo 44. Instructores de tiro. Para que una persona pueda ejercer como instructor de tiro debe contar con una licencia emitida por la DIGECAM, llenando los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual contendrá: nombres y apellidos del solicitante, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, número del documento de identificación personal reconocido por la ley, dirección de su residencia, del lugar de trabajo, lugar para recibir notificaciones y tipo de licencia requerida.
- b) En caso de ser extranjero, permiso de trabajo extendido por la autoridad competente.
- c) Certificación de carencia de antecedentes penales.
- d) Certificación de carencia de antecedentes policíacos.
- e) Fotocopia autenticada del documento de identificación personal.
- f) Fotocopia autenticada de los documentos que lo acrediten como instructor de tiro. En caso de ser documentos emitidos en el extranjero, deben contar con los pases de ley para que surtan efectos en el territorio nacional.

- g) Certificado de aprobación de evaluación de instructor de tiro emitido por la DIGECAM, para el tipo de licencia que opta.

Los tipos de licencias a las que se podrán optar son las siguientes:

- a) Tipo “A”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego a las fuerzas de seguridad, armas de fuego de uso y manejo individual, para tiro deportivo de alto rendimiento, a empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.
- b) Tipo “B”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego de uso y manejo individual, para tiro deportivo de alto rendimiento, a empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.
- c) Tipo “C”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego para tiro deportivo de alto rendimiento, a empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.
- d) Tipo “D”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego a personal de empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.
- e) Tipo “E”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego para tiro deportivo o de caza, y para armas de fuego de uso civil.
- f) Tipo “F”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego de uso civil.

Las evaluaciones versarán sobre los temas siguientes:

- a) Prueba psicológica.
- b) Conocimientos básicos de la Ley de Armas y Municiones.
- c) Normas de seguridad con armas de fuego y en polígonos de tiro.
- d) Accesorios de seguridad.
- e) Conocimiento general sobre armas de fuego.
- f) Conocimientos básicos de balística.
- g) Metodología de enseñanza para cursos de armas de fuego.
- h) Técnicas de tiro.

La licencia de instructor de tiro tiene una vigencia máxima de dos (2) años, la que puede ser renovada por un período de tiempo igual.

Los polígonos de tiro no permitirán que persona alguna de instrucción de tiro sin que cuente con la licencia emitida por DIGECAM para tal efecto. Debiendo el propietario o representante legal de polígono remitir mensualmente un informe a la DIGECAM de los instructores de tiro que utilicen sus instalaciones para dar instrucción de tiro. El instructor de tiro para el efecto debe operar mensualmente un libro de control habilitado por la DIGECAM, presentando el libro y reportando bimensualmente sus actividades a la DIGECAM, y emitir un certificado del curso aprobado.

Artículo 45. Sanción para polígonos de tiro. En el caso que un polígono de tiro cuente con licencia para venta de municiones y no remita en los primeros cinco días de cada mes los informes a que está obligado por ley, la DIGECAM ordenará el cierre temporal del polígono hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación; para rehabilitar el polígono, la DIGECAM emitirá la resolución.

De establecerse la venta de munición para otras actividades que no sea la práctica del tiro, la DIGECAM ordenará la cancelación de la licencia del polígono.

Artículo 46. Normas de seguridad de las instalaciones de un polígono de tiro. Los polígonos de tiro deberán contar con las medidas de seguridad siguientes:

- a) Ubicado a una distancia no menor de doscientos (200) metros de otra edificación.
- b) Contar con un sistema de construcción o equipo que minimice en gran medida el ruido provocado por los disparos.
- c) El suelo, placas deflectoras, talud y paredes laterales de contención, localizadas detrás de la línea de blancos, no deben permitir riesgos de rebotes y/o traspasos de proyectiles, fuera de las áreas de seguridad y contención del polígono.
- d) La altura del talud, pared de contención y/o placa deflector ubicada detrás de la línea de blancos, será definida por el ángulo y la distancia de los disparos, de conformidad al dictamen técnico emitido por la DIGECAM.

- e) La altura de las paredes laterales de contención, será definida por el ángulo y la distancia de los disparos, de conformidad al dictamen técnico emitido por la DIGECAM.
- f) Las casetas de disparo deben contar con placa deflectora, que evite que las ojivas impacten en el exterior del polígono.
- g) Contar con placas de contención de proyectiles a cada cinco metros en las carrileras de líneas de disparo.
- h) En caso de ser un polígono cerrado debe contar con un sistema de extracción de gases.
- i) Botiquín de primeros auxilios.
- j) Otras que la DIGECAM considera necesario en cada caso concreto.
- k) El polígono de tiro que tenga licencia para comercializar municiones dentro de sus instalaciones, deberá cumplir con las medidas de seguridad y obligaciones establecidas en el presente reglamento para las empresas de compraventa de armas y municiones.

Artículo 47. Autorización para prácticas de tiro deportivo, olímpico o de cualquier tipo y traslado de las armas de jóvenes tiradores. Para obtener la autorización de DIGECAM de práctica de tiro deportivo, olímpico o de cualquier tipo por parte de de jóvenes tiradores, deberán cumplirse con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual deberá contener lo siguiente:
 - 1. Nombres y apellidos completos del representante legal del menor de edad, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones.
 - 2. Nombres y apellidos completos del menor de edad, edad, nacionalidad y residencia.
 - 3. Identificación de la federación, club o asociación de tiro a la que pertenece.
- b) Acompañar los documentos siguientes:
 - 1. Certificación de la partida de nacimiento del menor de edad.

2. Fotocopia autenticada del documento que acredite la representación legal del menor de edad, en caso de no ser alguno de los padres del mismo.
 3. Certificación extendida por la federación, club o asociación de tiro a la que pertenece.
- c) Pago de la tarifa especial.

La autorización que emita la DIGECAM, tendrá validez de hasta tres años, pudiendo ser renovada por el mismo plazo.

Para el traslado de las armas utilizadas en prácticas de tiro por tiradores menores de edad y aquellas otras que no hubieren cumplido veinticinco años de edad, se deberá obtener la autorización de la DIGECAM cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a) Formulario de solicitud emitido por DIGECAM. Este formulario deberá ser completado por el representante legal, en caso de tratarse de menores de edad.
- b) Fotocopia del documento de identificación personal del solicitante o del representante legal, en caso de tratarse de menores de edad.
- c) Fotocopia de la tarjeta de tenencia emitida por DIGECAM.
- d) Certificación extendida por la federación, club o asociación de tiro a la que pertenece el joven deportista.

La autorización que emita la DIGECAM, tendrá validez de hasta tres años, pudiendo ser renovada por el mismo plazo.

CAPÍTULO X MARCAJE

Artículo 48. Marcaje de armas fabricadas en el país. Todas las armas que se fabriquen en el territorio nacional deberán llevar el marcaje visible con la información siguiente: nombre del fabricante, lugar de fabricación, calibre, número de registro y modelo. Si las armas de fuego fueran destinadas para el comercio dentro del territorio nacional, deberá agregarse al marcaje el término GUA.

Artículo 49. Marcaje de cañones, marcos y cajones de mecanismos. Para los marcajes de cañones, marcos y cajones de mecanismos importados se procederá de la manera siguiente:

- a) Posteriormente al desalmacenaje en las aduanas del país los cañones, marcos y cajones de mecanismos serán trasladados a la DIGECAM, para su registro.
- b) A las piezas que no posean estampado el número de serie, se les grabará un número de serie que le asigne la DIGECAM, a costa del propietario.
- c) La DIGECAM extenderá una tarjeta de registro del componente la cual debe contener: nombre del propietario, dirección, tipo de componente, marca, modelo, número de serie, arma en la cual puede ser utilizado, el calibre y largo del cañón.
- d) Posteriormente los componentes serán entregados a su propietario.
- e) Para vender los cañones, marcos y cajones de mecanismos se deberá solicitar autorización a la DIGECAM, con el objeto de realizar el registro correspondiente al nuevo propietario, debiéndose obtener la huella balística correspondiente.

Artículo 50. Marcaje de armas en comiso. Cuando las armas sean objeto de comiso y destinadas para uso oficial, la DIGECAM deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Archivar copia de la resolución en la que se declara el comiso del arma de fuego.

- b) Verificar las características y los datos de las armas de fuego declaradas en comiso; en caso de faltarle algún dato que las identifique, serán grabados por la DIGECAM.
- c) En caso de que el arma de fuego careciera de número de serie, la DIGECAM le asignará y grabará un número correlativo.
- d) A las armas de fuego declaradas en comiso se les grabará la leyenda “ESTADO DE GUATEMALA”.
- e) Cada arma de fuego será objeto del procedimiento de registro ante la DIGECAM, emitiendo para el efecto la tarjeta de tenencia a favor del Estado de Guatemala.
- f) Cuando el arma de fuego declarada en comiso sea asignada a una dependencia del Estado, se deberá realizar el cambio de la tarjeta de tenencia a favor de dicha entidad.

Artículo 51. Marcaje de armas de fuego sin datos visibles. La DIGECAM queda facultada para realizar las pruebas técnicas que sea necesarias para determinar los datos que identifican el arma de fuego que no sean visibles por el desgaste normal de los mismos, con el objeto de verificarlos y posteriormente grabar el mismo dato en el arma de fuego. Los propietarios de las armas de fuego deben solicitar por escrito dichas pruebas, las que se realizarán sin responsabilidad de la DIGECAM por el desgaste o deterioro normal que sufran las armas por el proceso técnico realizado.

Artículo 52. Marcaje de armas de fuego que carezcan de datos de identificación. La DIGECAM se encuentra facultada para marcar las armas de fuego que carezcan de uno o más datos de identificación exigidos por la Ley de Armas y Municiones, para cuyo efecto debe mediar dictamen técnico.

Cuando un arma de fuego carezca de número de serie de fábrica, la DIGECAM realizará la evaluación técnica para determinar la legítima fabricación de la misma. De ser el caso, se procederá al marcaje de dicha arma, asignándole un número que la identifique.

CAPÍTULO XI INTERMEDIACIÓN

Artículo 53. Requisitos para licencia de intermediación. Las personas que deseen obtener licencia de intermediación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM, que incluye las cantidades, características de las armas de fuego o municiones que integran el lote, marca, calibre y conversiones a otros calibres si los tuviere, el número de serie, modelo, largo del cañón o cañones del arma, país de procedencia y consulado que conoce de la importación.
- b) Fotocopia autenticada del documento de identificación personal reconocido por la Ley.
- c) Certificación de carencia de antecedentes penales.
- d) Certificación de carencia de antecedentes policíacos.
- e) Certificación de trabajo ó certificación contable de sus ingresos, o acreditar tener arte, profesión u oficio.
- f) Fotocopia de recibo de agua, luz o teléfono de residencia.
- g) Fotocopia de boleto de ornato.
- h) Catálogo de las armas o municiones objeto de la intermediación.
- i) Factura pro forma de las armas o municiones objeto de la intermediación, si es en otro idioma adjuntar traducción jurada.
- j) Las personas jurídicas deberán acompañar adicionalmente lo siguiente:
 - 1. Fotocopia autenticada de la patente de comercio.
 - 2. Fotocopia autenticada de la patente de sociedad.
 - 3. Fotocopia autenticada de la escritura constitutiva de sociedad y sus modificaciones.
 - 4. Fotocopia autenticada del nombramiento del representante legal.

Artículo 54. Emisión de la licencia de intermediación. La DIGECAM emitirá la licencia de intermediación, elevando el expediente al Despacho del Ministerio de la Defensa Nacional, para su ratificación;

posteriormente será remitido a la Presidencia de la República, para la emisión del Acuerdo Gubernativo.

Debiéndose cumplir con lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Armas y Municiones, para tal efecto la Presidencia de la República, previo a emitir el Acuerdo Gubernativo solicitará a las entidades estatales que considere que se pronuncien al respecto.

CAPÍTULO XII

FABRICACIÓN Y/O VENTA DE CHALECOS ANTIBALAS, IMPLEMENTOS O VESTUARIO DE ESTA NATURALEZA

Artículo 55. Requisitos para fabricación y venta de chalecos antibalas, implementos y vestuario de esta naturaleza. Para obtener la licencia de fabricación y/o venta de chalecos antibalas, implementos y vestuario de esa naturaleza, las personas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar formulario de solicitud emitido por la DIGECAM, que contenga: nombres y apellidos completos del solicitante, edad, residencia, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número del documento de identificación personal, señalando lugar para recibir notificaciones.

Indicar el número de chalecos antibalas, implementos o vestuarios confeccionados y el nivel de seguridad de los mismos.

- b) Acompañar los documentos siguientes:
 - 1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.
 - 2. Certificación de carencia de antecedentes penales.
 - 3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

Las personas jurídicas además de lo anterior deben adjuntar losiguiente:

1. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad.
2. Fotocopia legalizada de la patente de empresa.
3. Fotocopia legalizada del nombramiento del Representante legal.
4. Fotocopia legalizada del testimonio de la Escritura Constitutiva desociedad inscrita en el Registro Mercantil.

La DIGECAM emitirá la licencia correspondiente para cada actividad al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años. En cada solicitud de renovación debe cumplirse con todos los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 56. Control de ventas de chalecos antibalas, implementos o vestuarios de esta naturaleza. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la venta de chalecos antibalas, implementos o vestuarios de esta naturaleza, deberán informar a la DIGECAM, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, el nombre del comprador, su número de identificación personal, número de identificación tributaria, dirección de residencia, profesión u oficio. Llevando para el efecto el control de inventario y venta en un libro autorizado por DIGECAM.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Auxiliares. En los Departamentos de la República de Guatemala, fungen como auxiliares de la DIGECAM, las Comandancias de Reservas Militares.

Artículo 58. Todo trámite realizado ante la DIGECAM quedará registrado en sus archivos magnéticos y físicos, trámites que iniciarán con base a un formulario emitido por la DIGECAM que contiene un número de registro. Pudiéndose requerir otros documentos para verificar la información presentada ante la DIGECAM.

Artículo 59. Los Ministerios, Secretarías de la Presidencia, dependencias, gobernaciones departamentales y órganos que administrativa o jerárquicamente dependen de la Presidencia de la República, a excepción del Ministerio de la Defensa Nacional, en un plazo que no exceda de tres meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, deberán remitir a la DIGECAM el listado de armamento de su inventario para establecer el procedimiento del registro de las armas respectivas.

Artículo 60. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

ALVARO COLOM CABALLEROS

ABRAHAM VALENZUELA GONZALEZ

Ministro de la Defensa Nacional

Carlos Noel Menocal Chávez

Ministro de Gobernación

Carlos Larios Ochaita

Secretario General de la Presidencia de la República

ANEXOS

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 85-2011

Guatemala, 1 de marzo del 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho a la tenencia y portación de armas de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República, se emitió la Ley de Armas y Municiones, la cual tiene por objeto regular la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico, y todos los servicios relativos a las armas y municiones, y que la referida Ley preceptúa que el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de dicha ley, por lo que debe emitirse la disposición legal correspondiente.

**PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO
ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y
COMPONENTES Y MUNICIONES, QUE COMPLEMENTA
LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA
LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL**

PREÁMBULO

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Conscientes de la urgente necesidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades para la seguridad de cada Estado y región y del mundo en general, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos, su desarrollo económico y social y su derecho a vivir en paz,

Convencidos, por tanto, de la necesidad de que los Estados adopten todas las medidas apropiadas a tal fin, incluidas medidas de cooperación internacional y de otra índole en los planos regional y mundial,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otras cosas, un instrumento internacional contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,

Teniendo presentes los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Convencidos de que complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones será de utilidad para prevenir y combatir esos delitos,

Han acordado lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2

Finalidad

La finalidad del presente Protocolo es promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Artículo 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por “arma de fuego” se entenderá toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas

de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno. En ningún caso, sin embargo, podrán incluir armas de fuego fabricadas después de 1899;

- b) Por “piezas y componentes” se entenderá todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;
- c) Por “municiones” se entenderá el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte;
- d) Por “fabricación ilícita” se entenderá la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones:
 - i) A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito;
 - ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que se realice la fabricación o el montaje; o
 - iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;

La concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes se hará de conformidad con el derecho interno;

- e) Por “tráfico ilícito” se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquiera de los Estados Partes interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo o si las armas de fuego no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo;

- f) Por “localización” se entenderá el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y componentes y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes de los Estados Parte a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.

Artículo 4

Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.
2. El presente Protocolo no se aplicará a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado Parte a adoptar medidas en aras de la seguridad nacional en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 5

Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente:
 - a) La fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
 - b) El tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
 - c) La falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas:
 - a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo o la participación en él como cómplice; y
 - b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 6

Decomiso, incautación y disposición

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, los Estados Parte adoptarán, en la mayor medida posible de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.
2. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para impedir que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de personas no autorizadas, en particular mediante la incautación y destrucción de esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición, siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego y municiones.

II. Prevención

Artículo 7

Registros

Cada Estado Parte garantizará el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, de la información relativa a sus piezas y componentes y municiones que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, así como para evitar y detectar esas actividades. Esa información incluirá:

- a) Las marcas pertinentes requeridas de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;
- b) En los casos que entrañen transacciones internacionales con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país de exportación, el país de importación, los países de tránsito, cuando proceda, y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos.

Artículo 8

Marcación de las armas de fuego

1. A los efectos de identificar y localizar cada arma de fuego, los Estados Parte:
 - a) En el momento de la fabricación de cada arma de fuego exigirán que ésta sea marcada con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, o mantendrán cualquier otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o

alfanumérico, y que permita a todos los Estados Parte identificar sin dificultad el país de fabricación;

- b) Exigirán que se aplique a toda arma de fuego importada una marca sencilla y apropiada que permita identificar el país de importación y, de ser posible, el año de ésta, y permita asimismo a las autoridades competentes de ese país localizar el arma de fuego, así como una marca distintiva, si el arma de fuego no la lleva. Los requisitos del presente apartado no tendrán que aplicarse a la importación temporal de armas de fuego con fines lícitos verificables;
 - c) Velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma la marca distintiva apropiada que permita a todos los Estados Parte identificar el país que realiza la transferencia.
2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a formular medidas contra la supresión o la alteración de las marcas.

Artículo 9

Desactivación de las armas de fuego

Todo Estado Parte que, de conformidad con su derecho interno, no reconozca como arma de fuego un arma desactivada adoptará las medidas que sean necesarias, incluida la tipificación de delitos específicos, si procede, a fin de prevenir la reactivación ilícita de las armas de fuego desactivadas, en consonancia con los siguientes principios generales de desactivación:

- a) Todas las piezas esenciales de un arma de fuego desactivada se tornarán permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación;

- b) Se adoptarán disposiciones para que una autoridad competente verifique, cuando proceda, las medidas de desactivación a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan permanentemente;
- c) La verificación por una autoridad competente comprenderá la expedición de un certificado o la anotación en un registro en que se haga constar la desactivación del arma de fuego o la inclusión de una marca a esos efectos claramente visible en el arma de fuego.

Artículo 10

Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito

1. Cada Estado Parte establecerá o mantendrá un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como de medidas aplicables al tránsito internacional, para la transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
2. Antes de emitir licencias o autorizaciones de exportación para la expedición de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte se asegurará de que:
 - a) Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones; y
 - b) Los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que no se oponen al tránsito, sin perjuicio de los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales destinados a favorecer a los Estados sin litoral.
3. La licencia o autorización de exportación e importación y la documentación que la acompañe contendrán conjuntamente información que, como mínimo, comprenda el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, una descripción y la cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y, cuando haya tránsito, los países de tránsito. La información

contenida en la licencia de importación deberá facilitarse a los Estados de tránsito con antelación.

4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador, previa solicitud, la recepción de las remesas de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que le hayan sido enviada.
5. Cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades, las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos de licencia o autorización sean seguros y que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada.
6. Los Estados Parte podrán adoptar procedimientos simplificados para la importación y exportación temporales y para el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para fines lícitos verificables, tales como cacerías, prácticas de tiro deportivo, pruebas, exposiciones o reparaciones.

Artículo 11

Medidas de seguridad y prevención

A fin de detectar, prevenir y eliminar el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para:

- a) Exigir que se garantice la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el curso de su fabricación, de su importación y exportación y de su tránsito a través de su territorio; y
- b) Aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluidos, cuando proceda, los controles fronterizos, así como de la cooperación transfronteriza entre los servicios policiales y aduaneros.

Artículo 12

Información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente para cada caso específico sobre cuestiones como los fabricantes, agentes comerciales, importadores y exportadores y, de ser posible, transportistas autorizados de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre cuestiones como:
 - a) Los grupos delictivos organizados efectiva o presuntamente involucrados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
 - b) Los medios de ocultación utilizados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como las formas de detectarlos;
 - c) Los métodos y medios, los lugares de expedición y de destino y las rutas que habitualmente utilizan los grupos delictivos organizados que participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y
 - d) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
3. Los Estados Parte se facilitarán o intercambiarán, según proceda, toda información científica y tecnológica pertinente que sea de utilidad para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a fin de reforzar mutuamente su capacidad de prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus

piezas y componentes y municiones y de enjuiciar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.

4. Los Estados Parte cooperarán en la localización de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. Esa cooperación incluirá la respuesta rápida de los Estados Parte a toda solicitud de asistencia para localizar esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, dentro de los medios disponibles.
5. Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico o a cualesquiera acuerdos internacionales, cada Estado Parte garantizará la confidencialidad y acatará las restricciones impuestas a la utilización de toda información que reciba de otro Estado Parte de conformidad con el presente artículo, incluida información de dominio privado sobre transacciones comerciales, cuando así lo solicite el Estado Parte que facilita la información. Si no es posible mantener la confidencialidad, antes de revelar la información se dará cuenta de ello al Estado Parte que la facilitó.

Artículo 13

Cooperación

1. Los Estados Parte cooperarán en los planos bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, cada Estado Parte designará un órgano nacional o un punto de contacto central encargado de mantener el enlace con los demás Estados Parte en toda cuestión relativa al presente Protocolo.
3. Los Estados Parte procurarán obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores, corredores y transportistas comerciales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de prevenir y detectar las actividades ilícitas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 14

Capacitación y asistencia técnica

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que los Estados Parte que lo soliciten reciban la formación y asistencia técnica requeridas para reforzar su capacidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, incluida la asistencia técnica, financiera y material que proceda en las cuestiones enunciadas en los artículos 29 y 30 de la Convención.

Artículo 15

Corredores y corretaje

1. Con miras a prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, los Estados Parte que aún no lo hayan hecho considerarán la posibilidad de establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje. Ese sistema podría incluir una o varias de las siguientes medidas:
 - a) Exigir la inscripción en un registro de los corredores que actúen en su territorio;
 - b) Exigir una licencia o autorización para el ejercicio del corretaje; o
 - c) Exigir que en las licencias o autorizaciones de importación y de exportación, o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la transacción.
2. Se alienta a los Estados Parte que hayan establecido un sistema de autorización de las operaciones de corretaje como el descrito en el párrafo 1 del presente artículo a que incluyan datos sobre los corredores y las operaciones de corretaje en sus intercambios de información efectuados con arreglo al artículo 12 del presente

Protocolo y a que mantengan un registro de corredores y de las operaciones de corretaje conforme a lo previsto en el artículo 7 del presente Protocolo.

III. Disposiciones finales

Artículo 16

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el trigésimo día después de su aprobación por la Asamblea General hasta el 12 de diciembre de 2002.
2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 18

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 19

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 20

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 21

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

“EL PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL”, fue aprobado por el Congreso de la República por Decreto No. 36-2003, emitido el 19 de agosto de 2003, ratificado el 4 de febrero de 2004, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de dicho Protocolo, entró en vigencia a partir del 3 de julio de 2005.



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CECAM

www.oj.gob.gt/cenadoj